

San Juan de Pasto. Noviembre 24 del 2.023

Señor:

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Asignaciones

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA articulo 86 C.P. y decreto-ley 2591 de 1.991.
ACCIONANTE:	BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVEZ
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO. - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVEZ, mayor de edad, vecina del municipio de Pasto, identificado con la Cédula de ciudadanía número 36.759.450 expedida en Pasto, me permito presentar **ACCION DE TUTELA**, en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**.

porque considero se me violan los derechos fundamentales al derecho a la administración de justicia, a la igualdad, al derecho al trabajo, a la salud, a los derechos fundamentales del núcleo familiar en conexidad con los derechos de los menores de edad y adultos de la tercera edad.

HECHOS FACTICOS:

PRIMERO: nacida el 18 de septiembre de 1982 en el municipio de Pasto

SEGUNDO: mi núcleo familiar consta de mi esposo **JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.762.883 y mis 2 hijos menores de edad **GABRIELA VALENTINA ROSERO RIASCOS** de 13 años de edad y **SAMUEL ROSERO RIASCOS** identificado con NUIT. 1.080.706.883 y mis suegros de la tercera edad, **NANCY DEL SOCORRO BENAVIDES DE ROSERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.716.046 quien cuenta en la actualidad con 68 años de edad, y el mi suegro **JORGE ALBERTO ROSERO RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.957.230 de 71 años de edad.

TERCERO: - Nombrada en período de prueba, como Licenciado En Ciencias Sociales Con Maestría En Neuropsicología y Educación, en el cargo de **DOCENTE DE PRIMARIA**, dentro de la planta global de personal docente, con resolución 0072 del 23 de febrero del 2.021.

CUARTO: nombrada en propiedad con resolución 045 del 31 de enero del 2.022, en el rosario Nariño como docente con grado 3AM en la sede uno INSTITUCION AGROPECUARIA ALTAMIRA

QUINTO: reconocida como docente amenazada con resolución 0802 de octubre 21 del 2.021. "Que la docente BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.759.450, solicito a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño activar ruta de seguridad ante la Unidad Nacional de Protección tal como lo dispone el Decreto 1075 de 2015, dada la existencia de presuntas amenazas en su contra."

" Que revisada la hoja de vida de la docente BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.759.450, la Entidad Territorial constata que el mismo, ostenta el título de Licenciada en Ciencias Sociales y que en la actualidad, se encuentra vinculado a la planta de personal de los Municipios no certificados del Departamento de Nariño, en el cargo de docente, Grado 3AM Escalafón Docente, con nombramiento en PERIODO DE PRUEBA y actualmente asignado para la prestación de sus servicios en el Centro .Educativo El Suspiro del Municipio de El Rosario (Nariño)."

SEXTO: trasladada mediante resolución 1078 del 25 de octubre del 2.022, desde el centro educativo el Suspiro como DOCENTE DE PRIMARIA en el Establecimiento Educativo CENTRO EDUCATIVO EL SUSPIRO del Municipio de MUNICIPIO EL ROSARIO (N). ala INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGROPECUARIA DE ALTAMIRA EN POLICARPA NARIÑO.

SEPTIMO: mi esposo **JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.762.883, labora como docente en el Municipio de Barbacoas Nariño, como docente en educación física en IE. TECNICA AGROAMBIENTAL BILIGUE AWA-IETABA, por lo tanto, reside de forma permanente en el municipio de Barbacoas.

OCTAVO: en mi calidad de docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGROPECUARIA DE ALTAMIRA EN POLICARPA NARIÑO en el Municipio de Policarpa Nariño, tengo que recidir de forma permanente en el Municipio de Policarpa.

NOVENO: mi núcleo familiar somos residentes del municipio de Pasto, por lo tanto, teniendo en cuenta que mi esposo y mi persona por la distancia de nuestro lugar de trabajo vivimos en lugar donde laboramos. mis dos hijos menores de edad, se encuentran en el municipio de Pasto, bajo el cuidado de mis suegros quienes son adultos mayores. **NANCY DEL SOCORRO BENAVIDES DE ROSERO**, quien cuenta en la actualidad con 68 años de edad, y mi suegro **JORGE ALBERTO ROSERO RIASCOS** de 71 años de edad.

DECIMO: después de ser trasladada por amenazas desde el municipio del Suspiro en el Rosario Nariño, fui atendida por la entidad de salud PROINSALUD S.A y diagnosticada con TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, por el psiquiatra Dr. NELSON ANTONIO RAMIREZ.

DECIMO PRIMERO: mi hijo menor de edad **SAMUEL ROSERO RIASCOS** identificado con NUIT. 1.080.706.883, a los 2 meses fue diagnosticado con BORQUIOLITIS

DECIMO SEGUNDO: el 26 de junio del 2.021 fue atendido con CUADRO CLINICO DE RINORREA HIALINA EN MODERADA A ESCASA CANTIDAD CON EXACERVACION

DECIMO TERCERO: atendido en centro especializado de QUITO "LABALERGIA" donde se diagnostica RINITIS CIE10

DECIMO CUARTO: atendido por el Dr. especialista alergólogo e inmunólogo SANTIAGO LOPEZ

ORTEGA – quien diagnosticado con RINITIS ALERGICA NO ESPECIFICADO, ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA

DECIMO QUINTO: *la condición de salud de mi hijo menor de 3 años, al ser alérgico de nacimiento requiere cuidados especiales y coordinación para ser llevado a asistencia de forma inmediata al sufrir recaídas de salud, que, en muchas oportunidades, se han debido trasladar al centro médico hospitalario, y ser internado de forma inmediata, y por ausencia de padres que no autoriza tratamientos se han dificultado iniciar tratamiento en urgencias para el difícil estado de salud.*

DECIMO SEXTO: *por la condición de salud de hijo menor de edad, no puedo llevarlo conmigo al lugar donde en este momento estoy laborando.*

DECIMO SEPTIMO: *mi hija menor de edad estudia en el COLEGIO FILIPENSE NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA, en grado 9 y mi hijo de 3 años de edad, se encuentra estudiando en la misma institución en grado pre jardín.*

DECIMO OCTAVO: *mi hija ha tenido episodios de depresión que han conllevado a intentar quitarse la vida. Por comunicación de mi suegra me llamaron al lugar donde laboro informándome que mi hija se había intentado quitar la vida haciéndose cortes en las manos, en el colegio no me dieron permiso para asistir a mi hija, por lo tanto, después de terminar mi jornada laboral me dirigí a Pasto, y llevé a la niña al psicólogo, quien la remitió a psiquiatra, pero por las condiciones de salud de mi suegra, que es quien permanece con hijos menores de edad, no ha podido ser atendida por un psiquiatra.*

DECIMO OCTAVO: *mi suegra en este momento está en una condición de salud complicada, teniendo en cuenta que tiene un diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES y se encuentra en tratamiento. Diagnosticada con*

- *CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES DE TIPO USUAL.*
- *TIREIDECTOMIA TOTAL MAS VACIAMIENTO CENTRAL Y MEDIASTINAL EN JUNIO 2.009.*
- *RECAIDA GANGLIONAR DERECHA EN AGOSTO DEL 2.015.*
- *METASTASIS PIULMONARES YODOCAPTANTES.*
- *RECAIDA GANGLIONAR CERVICAL DERECHA MAS VACIAMIENTO GANGLIONAR DERECHO EN OCTUBRE 2.022.*

Por lo tanto, teniendo que atender su condición de salud, además debe atender la condición de salud de mis hijos menores de edad.

DECIMO NOVENO: *esta situación a provocado desunión familiar, constante incertidumbre por la salud de mi suegra hijo e hija.*

VIGESIMO: *la secretaria de educación de Nariño emitió una resolución No. 3759 fechada 19 de octubre del 2.023, donde informa que cuenta con vacantes definitivas para traslado en proceso ordinario.*

VIGESIMO PRIMERO: *fechado el día 21 de septiembre del 2.023, envié derecho de petición a la secretaria De Educación De Nariño, solicitando de manera respetuosa que se realice traslado, con el fin de solicitar traslado por DERECHO DE PETICION, con el fin de solicitar traslado por salud de mi hijo menor de edad, para que se haga traslado por proceso no ordinario por salud. condiciones*

de salud de mis hijos menores de edad y dificultades familiares para que se haga traslado por proceso no ordinario por salud.

VIGESIMO SEGUNDO: *con respuesta fechada 16 de noviembre del 2.023, dando explicaciones de porque no hay vacantes, informando que para acceder a la vacante debo presentar certificado de disponibilidad presupuestal y de plaza. Sin atender la solicitud por salud y las plazas vigentes que fueron informadas mediante la resolución No. 3759 fechada 19 de octubre del 2.023.*

PETICIONES:

PRIMERA: *Tutelar mis derechos Fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, a la salud, derechos fundamentales del núcleo familiar y a la vida en condiciones dignas a los derechos a los menores de edad y el adulto mayor, que están siendo vulnerados al negarse a hacer el traslado a la plaza de Pasto o a sus alrededores*

SEGUNDA: *En consecuencia, de lo anterior solicito se ordene a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, orden traslado a una institución de Pasto y sus alrededores Para ocupar el cargo de docente de primaria, de acuerdo a los cargos existentes en la resolución No. 3759 fechada 19 de octubre del 2.023.*

TERCERA: *Se ordene a la entidad accionada que, por el principio de inmediatez, las entidades accionadas inicien los trámites en un término no superior de 48 horas.*

ARGUMENTOS JURÍDICOS:

De acuerdo a los hechos narrados anteriormente, estimo que la entidad está violando entre otros derechos fundamentales, el derecho a la salud, el de la vida digna, a los derechos de los menores y el adulto mayor, frente a las situaciones antes expuestas, se tornan en fundamentales susceptibles de protección mediante la Acción de Tutela, tal como sucede en este caso, en esta circunstancia tan especial, es de tal trascendencia que se constituyen en derechos fundamentales innegables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ARTICULO 1º—*Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

ARTICULO 2º—*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes.*

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sociales del Estado y de los particulares.*

ARTÍCULO 29: *de la Constitución Política establece que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", y enumera una serie de garantías que hacen parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, entre las que se encuentra el derecho a "impugnar la sentencia condenatoria".*

ARTICULO 86º—*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

SENTENCIA T-042/14

TRASLADO DE DOCENTES-*Procedencia excepcional para la protección de derechos fundamentales*

En términos generales, la Corte ha avalado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando con la aceptación o negación de un traslado se afectan los derechos fundamentales del servidor público. Concretamente, en el caso de traslados de docentes esta corporación ha reafirmado la procedencia de la acción de tutela cuando se afectan tales derechos fundamentales. En suma, corresponde al juez constitucional para definir la procedencia de la acción de tutela evaluar en cada caso si se vulneran o amenazan los derechos fundamentales, generalmente, la salud, la integridad física y mental, la vida y/ola unidad familiar, del docente o los miembros de su núcleo familiar.

EJERCICIO DEL IUS VARIANDI EN EL SERVICIO PUBLICO DE EDUCACION

El Ministerio de Educación expidió el Decreto 520 de 2010, mediante el cual se reglamenta el

artículo 22 de la Ley 715 de 2001, en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes. En esta reglamentación se sujeta el ius variandi, es decir, la posibilidad del empleador de determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que el empleado ejercerá su labor a dos posibilidades: i) al proceso ordinario de traslados y ii) a los traslados no sujetos al proceso ordinario.

Reiteración de jurisprudencia. Normas que regulan el ejercicio del ius variandi en el servicio público de educación.

El Ministerio de Educación expidió el Decreto 520 de 2010, mediante el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes. En esta reglamentación se sujeta el ius variandi, es decir, la posibilidad del empleador de determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que el empleado ejercerá su labor a dos posibilidades: i) al proceso ordinario de traslados y ii) a los traslados no sujetos al proceso ordinario.

En el primer evento, con la ayuda de un cronograma y el reporte anual de vacantes elaborado por las entidades territoriales, se debe expedir un acto administrativo que contenga: "las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.". Así la autoridad administrativa, en aras de cumplir con la prestación del servicio educativo, en términos de calidad y cobertura, puede adelantar una convocatoria para suplir las vacantes que requiere. Este proceso está mediado por la publicidad y la participación de los docentes y directivos docentes en razón de los criterios de priorización legalmente definidos.

En segundo lugar, en los traslados no sujetos al proceso ordinario, el artículo 5° del mencionado decreto, señaló que la autoridad nominadora efectuará el correspondiente traslado mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, cuando el mismo se origine en:

"1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo."

7. En suma, como lo reconoció la sentencia T-664 de 2011[8], en los traslados de docentes existen criterios objetivos y particulares que debe verificar tanto la autoridad administrativa a quien se le solicita como el juez de tutela que conoce el caso: "(...) la

potestad discrecional de la administración para ordenar traslados de docentes no puede ser arbitraria sino que se encuentra limitada, de una parte por elementos objetivos que responden a necesidades reales en el servicio de educación, y por otra por elementos particulares que atienden a las necesidades personales del docente y/o su núcleo familiar. De esta manera, en las solicitudes que estudie la administración pública de traslado de personal perteneciente al servicio público educativo y de forma residual el juez de tutela al momento de revisar una solicitud de amparo, deberán verificarse los elementos descritos, para satisfacer la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo y de los derechos del trabajador y de su núcleo familiar”.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL NÚCLEO FAMILIAR:

SENTENCIA T-292-2016

La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.

DERECHO A LA SALUD:

El artículo 5.3 del decreto 520 de 2010 expresa que una de las razones de traslado es “Razones de salud del docente o directivo docente”

Referente al traslado por razones de salud la Corte Constitucional ha expresado que: “Uno de los escenarios en los que se origina el traslado extraordinario es con base en las circunstancias de salud de los docentes. Lo anterior, en consecuencia, busca la materialización del derecho a la salud consagrado en la Constitución. De manera particular, el artículo 49 de la Carta contempla el derecho a la salud como un servicio público a cargo del Estado, quien debe garantizar a todas las personas su acceso junto con los servicios de promoción, protección y recuperación conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. De conformidad con este artículo, la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado”. (Corte constitucional colombiana Sentencia T-376/17 (9 de junio de 2017), Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

La salud no solo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. (Corte constitucional colombiana Sentencia T-003/19)

En la sentencia T 760 de 2008 hace referencia al derecho a la salud el cual está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC, en el que se

consagró como derecho el “disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, y también se hizo referencia a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Corte Constitucional se basó en dichas normas internacionales para reconocer el derecho a la salud como fundamental; pues en aquella observación se estipuló que la salud es “un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”. Asimismo, destacó la necesidad de crear un sistema de protección orientado a garantizarle a las personas iguales oportunidades para el “disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”

No obstante, lo expuesto anteriormente, el referido derecho no es ilimitado, habida cuenta que su materialización depende de los recursos disponibles para la prestación del servicio requeridos por los ciudadanos. Ello llevó a que el Comité estableciera cuatro criterios esenciales dirigidos a garantizar un nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: (i) disponibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) aceptabilidad y (iv) calidad. Al ser conceptos muy amplios, señaló la responsabilidad de cada Estado de concretar e implementar el contenido de cada uno de los elementos antes señalados a través de su legislación interna (Op. Cit. Sentencia T-003/19) La corte constitucional ha expresado que “la potestad discrecional de la administración para ordenar traslados de docentes ... se encuentra limitada, de una parte, por elementos objetivos que responden a necesidades reales en el servicio de educación, y por otra por elementos particulares que atienden a las necesidades personales del docente y/o su núcleo familiar. De esta manera, en las solicitudes que estudie la administración pública de traslado de personal perteneciente al servicio público educativo ..., deberán verificarse los elementos descritos, para satisfacer la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo y de los derechos del trabajador y de su núcleo familiar.” (Corte constitucional colombiana Sentencia T- 042/14 (31 de enero de 2014), magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva). Además de esto la corte Constitucional en sentencia T-316 de 2016 dispone: “aun cuando en principio esta facultad es discrecional del empleador, en todo caso su ejercicio debe atender a las circunstancias específicas del trabajador. En otras palabras, para adoptar esta determinación existe la carga de consultar el estado de salud, el escenario familiar, el lugar y tiempo de trabajo, las condiciones salariales, el rendimiento demostrado, entre otras variables relevantes para garantizar el trabajo en condiciones dignas. Precisamente, la Corte ha señalado que este poder de subordinación debe ser empleado sin generar una afectación desproporcionada de los derechos fundamentales del trabajador...”

DERECHO AL TRABAJO:

La Constitución Política de Colombia establece: “Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

La SENTENCIA T-007/19, hace precisión sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas: “La Corte Constitucional ha indicado que la dignidad humana equivale al merecimiento de un trato acorde con su condición humana[86], constituyéndose en un principio fundante del Estado colombiano, el cual tiene un valor absoluto en el ordenamiento jurídico, de manera que no puede ser limitado como otros derechos, en ninguna circunstancia, con base en la aplicación de doctrina jurídica o filosófica alguna, o a partir de ninguna aplicación exceptiva.[87] Precizando su alcance y contenido en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte ha señalado que tiene una triple naturaleza jurídica[88] al ser un valor, un principio y un derecho fundamental autónomo: “(...) una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión ‘dignidad humana’ como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad

normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo 'dignidad humana', la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciados: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).

La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo." [89] 6.1.2. Ahora bien, en el campo de las relaciones laborales, la Corte ha establecido que, de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, el derecho al trabajo no se limita a acceder a un empleo y permanecer en él, sino que incluye la garantía de ser realizado en condiciones dignas y justas [90], protección que se extiende a todas las modalidades de trabajo [91], y que se predica para toda persona sin discriminación alguna y corresponde no solo a la garantía de los principios mínimos establecidos en el artículo 53 [92] de la Constitución [93], sino que además comprende la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral, como lo son el derecho a no ser perseguido laboralmente [94], el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad y a no ser discriminado, a la intimidad, al buen nombre, y a la libertad sexual, entre otros. [95] 6.1.3. Es importante resaltar que el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas (de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política), sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios. [96] Lo anterior, como una manifestación de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales (Drittwirkung der Grundrechte [97]) que, esencialmente, hace alusión a la aplicación de esos derechos en las relaciones entre particulares. Un claro ejemplo de ello es lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1010 de 2006 (que se analizará detenidamente infra, fundamento jurídico N° 6.3.2.), pues dispone que ninguna persona que esté inmersa en una relación laboral puede cometer conductas de acoso laboral: "(...) se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno"

En la sentencia T-405 de 2015 se sostuvo que: "la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, "cuando quiera que se involucren los derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada."

La Corte Constitucional en sentencia T-041 de 2019 estableció y acogió, como supuestos de debilidad manifiesta, los siguientes: "Además se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior)." (...) "Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: "i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones

regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho,³ está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada'." ⁴ Negrillas fuera del original."

LEY 12 DE 1991 - "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989"

ARTICULO 3: -2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

ARTICULO 4: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

ARTICULO 5: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL NÚCLEO FAMILIAR:

SENTENCIA T-292-2016

La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, "todala comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma". Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia "se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.

SENTENCIA T-664 DE 2011:

en los traslados de docentes existen criterios objetivos y particulares que debe verificar tanto la autoridad administrativa a quien se le solicita como el juez de tutela que conoce el caso: "(...) la potestad discrecional de la administración para ordenar traslados de docentes no puede ser arbitraria sino que se encuentra limitada, de una parte por elementos **objetivos** que responden a necesidades reales en el servicio de educación, y por otra por elementos **particulares** que atienden a las necesidades personales del docente y/o su núcleo familiar. De

esta manera, en las solicitudes que estudie la administración pública de traslado de personal perteneciente al servicio público educativo y de forma residual el juez de tutela al momento de revisar una solicitud de amparo, deberán verificarse los elementos descritos, para satisfacer la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo y de los derechos del trabajador y de su núcleo familiar”.

SENTENCIA T-079/17- INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

La Constitución Política en su artículo 44 es precisa en señalar los mandatos y principios mediante los cuales se debe garantizar el crecimiento personal y social de quienes no han alcanzado la mayoría de edad, ratificando la prevalencia de los derechos de los menores sobre los derechos de los demás.¹¹ Como corolario de lo anterior, el alcance de la precitada norma constitucional, ratificada en los diferentes tratados internacionales adoptados en nuestro ordenamiento jurídico¹², en lo que a los preceptos de familia, integridad y salud respecta, consolidan el interés superior del menor como una de las premisas esenciales del Estado y de la sociedad misma. 3.2. En ese orden de ideas, atendiendo disposiciones internacionales, integradas a nuestro sistema legal, más puntualmente lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1959¹³, resulta fundamental reconocer la prevalencia de los derechos de los menores frente a los de los demás, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, estableciendo la garantía de estos como uno de los principales objetivos de la Carta Magna. Concretamente, en lo que al principio de primacía del interés superior de los niños respecta.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DEL NIÑO EN SU ARTÍCULO 3. ° indica:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

“2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

“3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada” Quiere decir esto que tanto para la Constitución Política como para las convenciones internacionales y la jurisprudencia constitucional resulta fundamental garantizar la protección de los derechos de los menores.

En relación con lo anterior la sentencia C - 273 de 2003 aseveró: *“La protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior del niño, consagrado en el mismo,*

artículo 44 Superior al disponer que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, y en el numeral 1° del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño,

en virtud del cual "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" Conforme con tal línea de orientación, todos los mandatos proferidos por entidades publicadas y privadas deberán estar orientadas a preservar el interés superior del menor relacionado con los preceptos constitucionales de familia, cuidado y amor. Por consiguiente, es primordial asegurar la cohesión del núcleo familiar en todos los estadios que rodean al menor, para de esta manera garantizar que los progenitores cumplan a cabalidad los deberes propios de la relación entre los padres y sus hijos.

En este sentido la sentencia T - 044 de 2014 precisó: *"Existe un derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella. Este derecho no es absoluto, de tal suerte que un niño o niña puede ser separado de su familia, cuando se verifican una serie de circunstancias definidas por la ley y la 273 el Estado tiene la obligación de adoptar políticas públicas para la preservación del núcleo familiar y que faciliten a los padres el cumplimiento de sus deberes, de modo que las obligaciones del Estado en la materia van más allá del mero cumplimiento de la ley y de la implementación de medidas de restablecimiento de derechos." Con fundamento en lo anterior, del artículo 44 de la Constitución y de los pronunciamientos de este Tribunal, se puede inferir que los derechos de los menores se imponen sobre los de los demás. Tal como está plasmado en las normas legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia constitucional actual.*

En efecto la sentencia T - 119 de 2016 precisó que: *- "Estos principios han sido desarrollados por las normas legales, en particular por el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 9 2006).*

El artículo 8º de este Código señala que *"se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes" Así las cosas, la precitada norma fortalecida con las normativas vigentes y los pronunciamientos de esta Corporación, robustecen los principios de prevalencia e independencia bajo los cuales debe cumplirse la formación de los menores.*

EN LA SENTENCIA T 760 DE 2008: *hace referencia al derecho a la salud el cual está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC, en el que se consagró como derecho el "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", y también se hizo referencia a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Corte Constitucional se basó en dichas normas internacionales para reconocer el derecho a la salud como fundamental; pues en aquella observación se estipuló que la salud es "un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos". Asimismo, destacó la necesidad de crear un sistema de protección orientado a garantizarle a las personas iguales oportunidades para el "disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*

No obstante, lo expuesto anteriormente, el referido derecho no es ilimitado, habida cuenta que su materialización depende de los recursos disponibles para la prestación del servicio requeridos por los ciudadanos. Ello llevó a que el Comité estableciera cuatro criterios esenciales dirigidos a garantizar un nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: (i) disponibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) aceptabilidad y (iv) calidad. Al ser conceptos muy amplios, señaló la responsabilidad de cada Estado de concretar e implementar el contenido de

cada uno de los elementos antes señalados a través de su legislación interna(Op. Cit.

Sentencia T-003/19) *La corte constitucional ha expresado que “la potestad Discrecional de la administración para ordenar traslados de docentes... se encuentra limitada, de una parte, por elementos objetivos que responden a necesidades reales en el servicio de educación, y por otra por elementos particulares que atienden a las necesidades personales del docente y/o su núcleo familiar. De esta manera, en las solicitudes que estudie la administración pública de traslado de personal perteneciente al servicio público educativo..., deberán verificarse los elementos descritos, para satisfacer la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo y de los derechos del trabajador y de su núcleo familiar.” (Corte constitucional colombiana Sentencia T- 042/14 (31 de enero de 2014), magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva). Además de esto la corte Constitucional en sentencia T-316 de 2016 dispone: “aun cuando en principio esta facultad es discrecional del empleador, en todo caso su ejercicio debe atender a las circunstancias específicas del trabajador. En otras palabras, para adoptar esta determinación existe la carga de consultar el estado de salud, el escenario familiar, el lugar y tiempo de trabajo, las condiciones salariales, el rendimiento demostrado, entre otras variables relevantes para garantizar el trabajo en condiciones dignas. Precisamente, la Corte ha señalado que este poder de subordinación debe ser empleado sin generar una afectación desproporcionada de los derechos fundamentales del trabajador...”*

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. *Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y Acción de tutela de primera instancia No. 2023- 00030-00 9 cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.*

TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

EL ARTÍCULO 86: *dispone que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En armonía con este precepto, el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” ...competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Considero que aun existiendo otros mecanismos de defensa, en la solución de nuestro problema, es procedente la tutela porque como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional, “ la regla general de procedencia de la acción de tutela, indica que cuando se da la violación o amenaza de un derecho fundamental, y el titular del derecho violado o amenazado cuenta con un medio de defensa judicial diferente a la tutela, ha de preferirse este otro medio de defensa y, la acción de tutela solo procede “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”(CN, art. 86).

Sin embargo, parece razonable exigir que el otro medio de defensa judicial para la protección del otro derecho violado o amenazado, sea al menos tan eficaz para la defensa del derecho como lo es la tutela; en caso contrario, la acción de tutela pierde su carácter de procedimiento

subsidiario y se convierte en vía procesal preferente, pues no solo el Jueze tutela sino toda la Rama Judicial y el Estado, tienen como fin esencial de su actuación y razón de su existencia: "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."(C.N. art. 2º)(Sentencia T-100 Marzo 9 de 1994 Mg. Ponente, Carlos Gaviria Díaz)."

INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

En este caso particular, dada mi situación de salud, no puedo esperar indefinidamente para optar por un traslado, más aún cuando cada día me siento disminuido en mi movilidad y aquejado por el dolor constante. Además, existen en este momento plazas docentes cercanas a mi domicilio donde se puede concretar el traslado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

No existe en el ámbito jurídico nacional, ningún otro mecanismo de defensa que tenga la eficacia y celeridad de la acción de tutela para obtener el resultado pretendido, por ende, ni siquiera por asomo se pide este amparo constitucional como mecanismo transitorio, porque la orden que en su momento deberá proferir el juez de tutela.

COMPETENCIA:

En razón de la calidad jurídica de la entidad accionada, así como por el factor territorial relacionado con el lugar donde ocurrió el quebranto, es usted señor Juez, el funcionario con competencia constitucional para conocer de la acción de tutela de que trata este escrito.

JURAMENTO:

En mi nombre manifiesto a usted, señor juez, que no ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, requisito que dejó expresamente consignado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

DOCUMENTOS ADJUNTOS:

DOCUMENTALES:

Adjunto a la presente acción de tutela los siguientes documentos soporte de prueba.

- 1. Copia de cedula*
- 2. Resolución periodo de prueba.*
- 3. Resolución nombramiento en propiedad.*
- 4. Resolución traslado amenazado*
- 5. Resolución de docente amenazado*
- 6. Partida de matrimonio.*
- 7. Registros civiles menores de edad.*
- 8. Historia clínica menor de edad.*
- 9. Historia clínica menor en quito*
- 10. Cedula suegro*
- 11. Cedula suegra*
- 12. Resolución Unidad de Victimias*
- 13. Certificado laboral JORGE ROSERO*
- 14. Resolución de nombramiento JORGE ROSERO*
- 15. Recibo de colegio menores de edad*
- 16. H.C Samuel*
- 17. Historia clínica suegra*

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 25 No. 19- 12 oficina 302- casa Navarrete del Municipio de Pasto, teléfono 3165765592- correo lucyAortizC@hotmail.com

A la entidad accionada Secretaría de Educación Departamental de Nariño en la Carrera 42 B No. 18 A-85 Barrio Pandiaco, Pasto- Nariño.

Atentamente:

Brisbani Riascos Ch.
BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVEZ
C.C. 36.759.450 de Pasto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.081.280.244

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo 43524622
Serial



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 90 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código L 4

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía
NOTARIA 4 PASTO - COLOMBIA - NARIÑO - PASTO

Datos del Inscrito

Primer Apellido ROSERO Segundo Apellido RIASCOS

Nombre(s) GABRIELA VALENTINA

Fecha de nacimiento Año 2009 Mes D I C Día 23 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)
COLOMBIA NARIÑO PASTO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 52048468- 8

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos RIASCOS CHAVES BRISBANI MILENA

Documento de identificación (Clase y número) CC 36.759.450

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos ROSERO BENAVIDES JORGE HERNAN

Documento de identificación (Clase y número) CC 12.752.883

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos ROSERO BENAVIDES JORGE HERNAN

Documento de identificación (Clase y número) CC 12.752.883

Firma Jorge Hernán Rosero

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2009 Mes D I C Día 30

Nombre y firma del funcionario que autoriza JAIME TAMBRANO CABRERA NOT

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL

[Handwritten signature]

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.081.280.244**

ROSETO RIASCOS
APELLIDOS

GABRIELA VALENTINA
NOMBRES

Gabriela Roseto
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-DIC-2009**

PASTO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

23-DIC-2027
FECHA DE VENCIMIENTO

27-FEB-2017 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+ **F**
G B RH SEXO



REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ



P-2300100-00890601-F-1081280244-20178324 0054497358A 1 6804331659



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

60060750

NUIP 1080706883



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código L 2 W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - NARIÑO - PASTO NOTARIA 2 PASTO * * * * *

Datos del inscrito

Primer Apellido ROSERO * * * * * Segundo Apellido RIASCOS * * * * *

Nombre(s) SAMUEL * * * * *

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 9 Mes O C T Día 1 3 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo B Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA - NARIÑO - PASTO * * * * *

Tipo de documento antecedente o Declaración de taxigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO * * * * *

Número certificado de nacido vivo 154817583 * * * * *

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos RIASCOS CHAVES BRISBANI MILENA * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) CC No. 36759450 * * * * *

Nacionalidad COLOMBIA * * * * *

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar al progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos ROSERO BENAVIDES JORGE HERNAN * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) CC No. 12752883 * * * * *

Nacionalidad COLOMBIA * * * * *

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos ROSERO BENAVIDES JORGE HERNAN * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) CC No. 12752883 * * * * *

Firma *Jorge Hernán Rosero*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) * * * * *

Firma * * * * *

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) * * * * *

Firma * * * * *

Fecha de inscripción Año 2 0 1 9 Mes O C T Día 1 9

Nombre y firma del funcionario que autoriza MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

CERTIFICADO

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE ESPERÓ PARA EFECTOS DEL PREVILO EN EL ARTÍCULO 44 DEL DECRETO LEY 220 DE 1970, A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTESCO.

19 OCT 2019

PASTO

CA DE COLOMBIA

MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
12752883

APELLIDOS
ROGERO BENAVIDES

NOMBRES
JORGE HERNAN

Jorge Hernan Rosero



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-MAR-1982**

PASTO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **B+** **M**
ESTATURA G.S. SM SEXO

05-DIC-2000 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
HAB DUAHE 992849



P-2300100-53088181-44-6012752883-20010504 0329801123A 01 102192613

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36759450**

RIASCOS CHAVES
APELLIDOS

BRISBANI MILENA
NOMBRES

[Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

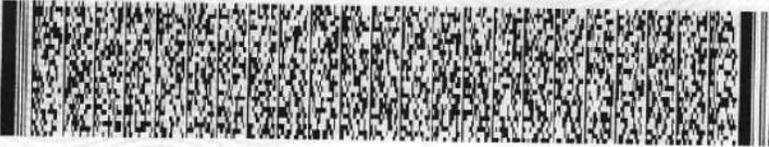
FECHA DE NACIMIENTO **18-SEP-1982**

PASTO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-DIC-2000 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2300100-53089191-F-0036759450-20010504 0343601123A 01 102192403

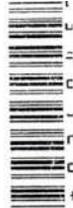


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

03604575



Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina: Registraduría <input type="checkbox"/> Notaría <input checked="" type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Insp. de Policía <input type="checkbox"/> Código L 4									
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía COLOMBIA - NARIÑO - PASTO									

Datos del matrimonio																
Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio COLOMBIA - NARIÑO - PASTO																
Fecha de celebración					Clase de matrimonio											
Año	2	0	0	3	Mes	J	U	L	Día	0	4	Civil	<input checked="" type="checkbox"/>	Religioso	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Documento que acredita el matrimonio																
Tipo de documento					Número		Notaría, juzgado, parroquia, otra.									
Acta religiosa		Escritura de protocolización			<input checked="" type="checkbox"/>		3.572		NOTARIA CUARTA PASTO							

Datos del conyugue									
Apellidos y nombres completos ROSEAO BENAVIDES JORGE HERNAN									
Documento de identificación (Clase y número) C.C No. 12'752.883 DE PASTO (N)									

Datos de la conyugue									
Apellidos y nombres completos RIASCOS CHAVES BRISBANI MILENA									
Documento de identificación (Clase y número) C.C No. 36'759.450 DE PASTO (N)									

Datos del denunciante									
Apellidos y nombres completos OFICIO									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				

Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	0	3	Mes	J	U	L	Día	0	8	DR: JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA		

CAPITULACIONES MATRIMONIALES													
Lugar otorgamiento de la escritura			No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura								
					Año				Mes			Día	

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO									
Nombres y apellidos completos					Identificación (Clase y número)			Indicativo serial de nacimiento	

PROVIDENCIAS									
Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha				Firma funcionario		

ESPACIO PARA NOTAS									

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN NÚMERO 045 (Enero 31 de 2022)

“Por la cual se Inscribe a un educador en el Escalafón Nacional Docente”

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias en especial, las conferidas por la Ley 715 de 2001, Decreto 1278 de 2002, Art. 7º., 23., Decreto 3982 de 2006, Art. 21

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 determina que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente, reglamentario de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, determina que las normas de este Estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta norma;

Que dentro de este marco estatutario, se regula el nombramiento en periodo de prueba (art. 12), el ingreso a la carrera docente en el que se señala que la persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente, una vez aprobado el periodo de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el escalafón Docente. (art. 18) del Decreto 1278 de 2002.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en sus facultades, convocó a concurso abierto de méritos para la provisión de vacantes definitivas, de directivos docentes y docentes de preescolar, básica y media, en establecimientos educativos oficiales que atiendan población Mayoritaria, ubicadas en la Entidad Territorial certificada Secretaria de Educación Departamento de Nariño, dentro de los parámetros de la Convocatoria Docente 601 a 623 de 2018 población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, proceso de selección No. 611 de 2018, lista de elegible Resolución No. 10539 de 11/04/2020 de la CNSC.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección para la provisión de empleos ofertados por el Departamento de Nariño, en la Convocatoria Docente, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer vacantes de docente de aula en Primaria en la audiencia pública y en estricto orden de méritos escogieran su establecimiento educativo.

Que el (la) señor (a) BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES. identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 36759450, fue nombrado en periodo de prueba mediante la Resolución No. 0072 de fecha 23/02/2021, tomó posesión del cargo como Docente de Primaria en él (la) Centro Educativo El Suspiro del Municipio de El Rosario Nar., mediante Acta de posesión No. 0086 de fecha 10/03/2021.

Que de conformidad con el artículo 12 y 31 del Decreto Ley 1278 de 2002, el (la) señor (a) BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 36759450 fue sujeto(a) a evaluación en periodo de prueba, obteniendo calificación satisfactoria, según los resultados de la evaluación de los protocolo de evaluación que se encuentran en la hoja de vida del citado docente, donde se constata que obtuvo un puntaje de 98.75 de notificada 10/12/2021.

Que el Decreto 1075 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo fue subrogado por la Sección 1 del Capítulo 4, que el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016 según el cual determina:

“Artículo 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente periodo de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto 1278 de 2002.

(...)

Parágrafo acto administrativo de inscripción en el escalafón docente, con el cumplimiento de los requisitos que trata presente artículo, producirá efectos a partir de la fecha firmeza de evaluación del periodo de prueba y dispondrá la



actualización del registro público de carrera docente. Contra este acto procede recurso de reposición la entidad territorial certificada en educación y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que de conformidad con los documentos que a la fecha reposan en su hoja de vida y información de archivos electrónicos, base de datos el(la) señor(a) BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES, identificado(a) con la C.C. No. 36759450 para inscripción en el Escalafón Nacional Docente se encuentra acreditado título: LICENCIADA, Especialidad: en EN CIENCIAS SOCIALES, otorgado por la Universidad de Nariño - Pasto, según Acta de Grado No. 10 del 08/04/2006; posee título de postgrado de: MAGISTER EN NEUROPSICOLOGIA Y EDUCACIÓN, expedida por la Universidad Internacional de la Rioja, convalidado mediante Resolución Ministerial No. 08603 de 16/06/2015 y con requerimiento NAR2022ER001146 de 20/01/2022 solicita la inscripción en el escalafón, y acorde a lo anteriormente consignado en este acto administrativo, se da cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2,12 parágrafo 1 del decreto 1278 de 2002, artículo 2.4.1.4.1.4. del Decreto 1651 de 2016 y normas antes referidas, siendo procedente la inscripción en el GRADO 3, NIVEL SALARIAL "AM".

Que el Estatuto de Profesionalización Docente establece que se debe de tener en cuenta la estructura del escalafón para la ubicación en el nivel salarial del correspondiente grado en los términos de los artículos 20, se procederá así mismo, al registro de la inscripción que trata el art. 23, siempre que cumpla con lo determinado en el art. 31 del Decreto 1278 de 2002, de no cumplir con los requisitos en el presente Estatuto Docente es procedente la aplicación de lo dispuesto en el art. 63 literal L.

Que, con la presente inscripción en el Escalafón Docente, ingresa a la carrera docente y se le garantiza al educador la estabilidad laboral de conformidad con el régimen señalado por el Estatuto Docente al cual pertenece y se procederá a incluirlo en el Registro Público de Carrera Docente.

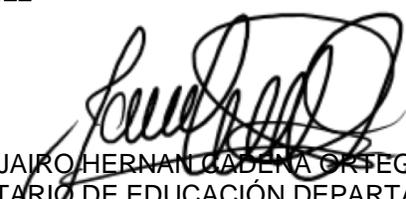
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- ARTICULO PRIMERO INSCRIBIR al educador(a) BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES, identificado(a) con la C.C. No. 36759450, en el grado 3AM del Escalafón Nacional Docente.
- ARTICULO SEGUNDO Notifíquese al correo electrónico brisbanimilena@gmail.com, haciéndole saber a la parte interesada que contra la presente resolución proceden el RECURSO de REPOSICIÓN ante el Secretario (a) de Educación del Departamento en la página web de atención al ciudadano de la Secretaria de Educación y APELACIÓN ante la Comisión Nacional del Servicio Civil; de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso correspondiente,
- ARTICULO TERCERO La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y tiene efectos fiscales al 3 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Pasto (Nar), a los 31/01/2022


JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA
SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Proyec. Res. : 
Esp. Alexandra Holguín P.
Prof Universitario

 Gobernación de Nariño	Secretaría de Educación Asuntos Legales	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	1 de 10
			Versión	5.0
			Vigencia	9/1/2020

**RESOLUCION No. 0802
(28 DE OCTUBRE DE 2021)**

Por medio del cual se hace un reconocimiento TEMPORAL de la condición de docente amenazado en cumplimiento de un Auto Admisorio de Acción de Tutela

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Delegación No. 001 del 07 de Enero de 2020 y

CONSIDERANDO

Que la Resolución No. 001 del 07 de Enero de 2020, delega en cabeza del Secretario (a) de Educación del Departamento de Nariño. Código 020 grado 02, las funciones relacionadas con el proceso de reubicación entre otras , la siguiente función: “(...) d) *traslado de docentes, directivos docentes de establecimientos educativos, sin sujeción al proceso ordinario de traslados cuando se originen en las causas establecidas en la norma correspondiente, y con estricta sujeción a las normas que regulan esta figura (...)*”.

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6 consagra: “*Que es competencia de los entes territoriales organizar y administrar la planta de personal docente, directivo docente y administrativo de su jurisdicción*”

Que el Decreto 1075 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*” en el Capítulo 2 Sección 2 compiló el Decreto 1782 de 2013 en lo relacionado con los *traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación.*

Que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2.4.5.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015 los traslados por razones de seguridad tienen como finalidad, *armonizar la garantía oportuna, ágil y eficaz de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad del educador y su familia, y el derecho al trabajo que ostenta este servidor, con los principios fundamentales y los fines sociales del Estado.*

Que el Artículo 2.4.5.2.2.1.1 del Decreto 1075 de 2015, reglamenta que cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos definidos en él.

Que el traslado por razones de seguridad en condiciones de amenaza se aplicará a todos educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos (Decreto 1075 de 2015 Art. 2.4.5.2.2.2.1.)

Que el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.4.5.2.2.2.4 previó el reconocimiento temporal de amenazado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.4.5.2.2.4. Reconocimiento temporal de amenazado. *Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, En consecuencia de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que per este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.*” (Subrayado fuera de texto)

Que la docente **BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.759.450, solicito a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño activar ruta de seguridad ante la Unidad Nacional de Protección tal como lo dispone el Decreto 1075 de 2015, dada la existencia de presuntas amenazas en su contra.

Que revisada la hoja de vida de la docente **BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.759.450, la Entidad Territorial constata que el mismo, ostenta el título de Licenciada en Ciencias Sociales y que en la actualidad, se encuentra vinculado a la planta de personal de los Municipios no certificados del Departamento de Nariño, en el cargo de docente, Grado 3AM Escalafón

 Secretaría de Educación Asuntos Legales	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	1 de 10
		Versión	5.0
		Vigencia	9/1/2020

Docente, con nombramiento en PERIODO DE PRUEBA y actualmente asignado para la prestación de sus servicios en el Centro Educativo El Suspiro del Municipio de El Rosario (Nariño).

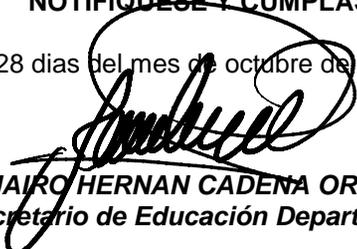
Que dicho lo anterior y dada la existencia de activación de ruta de seguridad presentada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.4.5.2.2.2.4 del Decreto 1075 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

- ARTÍCULO 1°.-** RECONOCER temporalmente la condición de docente amenazado al ciudadano **BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.759.450, docente adscrito a la planta de personal de Departamento de Nariño y quien a la fecha se encuentra asignado para la prestación de sus servicios en el Centro Educativo El Suspiro del Municipio de Samaniego (Nariño)
- PARÁGRFO UNICO.-** El presente reconocimiento temporal, tendrá una vigencia inicial de tres (3) meses, prorrogables por otro tanto hasta que la Unidad Nacional de Protección, pondere el nivel de riesgo dentro del cual se encuentra inmerso el docente antes mencionado.
- ARTÍCULO 2°.-** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al docente **BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES**, enviando el correspondiente comunicado al e-mail brisbanimilena@gmail.com o al Teléfono No. 304 645 7698 o en la última dirección que aparezca registrada en el sistema de información HUMANO SED para efectos de notificaciones y/o comunicados.
- ARTÍCULO 3°.-** Envíese copia de la presente Resolución a la Oficina de Nómina y a la oficina de Hojas de Vida de la Secretaría de Educación de Nariño, para lo de su competencia.
- ARTÍCULO 4°.-** Se informa a la interesada que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse y sustentarse dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, de conformidad con lo dispuesto en Ley 1437 de 2011.
- ARTÍCULO 5°.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 28 días del mes de octubre de 2021.


JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA
 Secretario de Educación Departamental


 Vo.Bo. FRANCISCO JAVIER CHACÓN VÁSQUEZ
 Subsecretario Administrativo y Financiero SED


 Revisó: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
 PU de Recursos Humanos SED G4


 Revisó: ANDRES MAURICIO BOTIA CONTRERAS
 PU de Asuntos Legales G4 SED



 TITULO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
 PU DE RECURSOS HUMANOS SED G4



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **2023-1024718-1**

Fecha: 22/07/2023 15:39:36 PM

Bogotá, sábado 22 de julio de 2023

Señor(a)
BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES
 Dirección: kr 41-15a 11, 52001000 : 520001010
 Teléfono: - 3046457698
 Pasto, Nariño, 48

La UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día **sábado 22 de julio de 2023**, el(la) señor(a) **BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES** identificado(a) con cédula de ciudadanía **36759450**, evidencia el siguiente reporte de estado y hecho(s) victimizante(s), en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES (S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
BD000515476	3815181 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	22/09/2021	Nariño (52)	El Rosario (52256)

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES (S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
BD000515476	3815181 (RUV)	Incluido	Amenaza	21/09/2021	Nariño (52)	El Rosario (52256)

Que dentro de la declaración rendida **BD000515476** y el hecho victimizante **Desplazamiento forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
VIVIANA MARICEL RIASCOS CHAVES	Hermanos o Cuñados	1085244271	Incluido	9/22/2021
BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES	Jefe(a) de hogar (Declarante)	36759450	Incluido	9/22/2021
SAMUEL ROSERO RIASCOS	Hijo(a)/Hijastro(a)	1080706883	Incluido	9/22/2021

Que dentro de la declaración rendida **BD000515476** y el hecho victimizante **Amenaza**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES	Jefe(a) de hogar (Declarante)	36759450	Incluido	9/21/2021

Se debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

Dirección: Complejo logístico San Cayetano. Carrera 85D No. 46A-65, Bogotá - Colombia

Conmutador: Tel: +57 (601) 796 5150

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119

ADVERTENCIA: Esta constancia se expide a petición del(a) interesado(a), previa verificación de su identidad, y da cuenta del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas, los hechos victimizantes por los que fue valorado y el lugar de ocurrencia de cada hecho, a la fecha de su expedición. El presente documento es de carácter personal e intransferible.

Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter RESERVADO, según lo citado en el párrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso se deberá garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información.

De acuerdo con lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS SON GRATUITOS Y NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS



ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
Directora de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas



RESOLUCIÓN NÚMERO 1078
(25 OCT 2022)

Por medio del cual se realiza un traslado No sujeto a proceso ordinario, por necesidad de servicio.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en aplicación de lo dispuesto en Resolución de delegación No. 001 de 07 de enero de 2020.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 determina que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que los artículos 105 y 107 de la ley 115 de 1994; establecen que la vinculación al servicio estatal únicamente puede tener ocasión para quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y así mismo señalan que es ilegal el nombramiento o vinculación de personal docente o administrativo que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales.

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6.2.3, señala como competencia de las entidades territoriales:

"Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los Municipios, preferiblemente entre los límites, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Que el Decreto 520 del 17 de febrero de 2010, Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes en su artículo 2 a la letra previó... "cada Entidad Territorial certificada de educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes..."

Que la Resolución No. 001 de 07 de enero de 2020, delego en el Secretario de Educación Departamental de Nariño, las funciones relacionadas con d) "(...) traslados de docentes, directivos docentes de establecimientos educativos, sin sujeción al proceso ordinario de traslados cuando se origine en las causas establecidas en la norma correspondiente, y con estricta sujeción a las normas que regulan esta figura (...)".

Que la señora: BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES docente vinculado en PROPIEDAD, mediante radicado No NAR2022ER026199 solicito ante la Secretaría de Educación Departamental, donde expone su delicada situación de salud y su necesidad de estar ubicado en un lugar más cercano a su domicilio, donde se le pueda garantizar un servicio de Salud y atención prioritaria.



Que en atención a la normatividad que regula el Concurso Especial de Méritos de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto, identificado como Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, en el cual hace mención al traslado de los educadores objeto del concurso especial, indicando que dichos servidores podrán ocupar cargos del sistema especial de carrera docente en otros lugares del país o de la misma Entidad Territorial Certificada en Educación, siempre y cuando se trate de cargos que pertenecen a plantas exclusivas de municipios priorizados PDET para implementar Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (artículo 6° de la Resolución No. 4972 de 2018)

Que se presenta la necesidad de servicio de un docente de Ciencias Sociales en la Institución Educativa Agropecuaria Altamira del municipio de Policarpa(N), que tenga la capacidad de Formar niños y niñas integrales que articulen el ser, el saber, el saber hacer, saber vivir y convivir, con el fin de dinamizar procesos educativos en la básica, así mismo Desarrollar directamente los procesos de enseñanza - aprendizaje, que incluyen el diagnóstico, la planificación, ejecución y evaluación permanente de estos procesos y Acompañar el desarrollo moral, intelectual, emocional, social y afectivo de los estudiantes.

Que el Decreto 1075 de 2015 en su Artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. Señala lo siguiente" (...) autoridad nominadora efectuará traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en: 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio salud 3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo. (...) "Del texto previamente transcrito, se infiere que el escenario de procedencia del citado traslado se origina en la obligación que tiene esta Secretaría en garantizar el servicio educativo y asignar los docentes en el lugar donde se requieren sus servicios.

Que por ende se procederá hacer el traslado del señor(a): BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES, docente vinculado(a) en PROPIEDAD, desde el Centro Educativo El Suspiro del municipio del Rosario (N), con el mismo cargo, hacia la Institución Educativa Agropecuaria Altamira del Municipio de Policarpa (N).

Que el Secretario de Educación Departamental de Nariño, es competente para regular y definir situaciones de carácter transitorio de docentes, directivos docentes y administrativos que se financian con el sistema general de participaciones, en virtud del fenómeno de la delegación de



competencias y atribuciones conferidas por el Señor Gobernador del departamento de Nariño.

Que se concederá únicamente el recurso de reposición, pues la actuación que se surte mediante la presente determinación, en virtud de la Resolución 001 de 07 de enero de 2020, proferida por el Gobernador de Nariño, se reputa como si la hubiere hecho el delegante, en contra de cuyos actos no procede el recurso de apelación al tenor del Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Que, en orden a las anteriores consideraciones, el Secretario de Educación Departamental,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Trasladar al Señor(a) BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES identificado (a) con C.C. No 36759450 desde el Centro Educativo El Suspiro del municipio del Rosario (N), con el mismo cargo, hacia la Institución Educativa Agropecuaria Altamira del Municipio de Policarpa (N). conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º.- COMUNIQUESE esta decisión, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, entregando copia auténtica, íntegra y gratuita al momento de la comunicación y haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición ante la misma autoridad que la expidió, el cual podrá interponerse y sustentarse dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación. A efectos de lo anterior, envíese comunicación a la siguiente: al correo electrónico: brisbanimilena@gmail.com teléfono 3046457698:

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto, a los

25 OCT 2022


~~JAIRO HERNÁN CADENA ORTEGA~~
Secretario de Educación Departamental Nariño

Revisó: FRANCISCO JAMER CHACON VASQUEZ
Subsecretario Administrativo y Financiero SED

Elaboró: JULIO ANDRÉS PATIÑO CHINGUAL
Contratista Recurso Humanos



ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

RESOLUCIÓN NO. 3 7 5 9 DE 2023
()

19 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS A LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ESTATALES CON DERECHOS DE CARRERA QUE LABORAN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN".

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
En uso de las atribuciones Legales y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ordenanza 050 del 12 de diciembre de 1997 el municipio de Pasto adquirió autonomía presupuestal y administrativa, convirtiéndose en un municipio certificado y de conformidad con la Ley 715 de 2001, es competente para administrar los recursos del Sistema General de Participaciones y la Planta Personal directivo docente, docente y administrativo del sector educativo, teniendo como competencia dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.

Que de acuerdo con lo establecido en ordinal 3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001 es competencia de los Municipios certificados "Administrar las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la Ley. Para ello (...), trasladará docentes entre Instituciones Educativas, sin más requisito legal que la expedición de los actos administrativos debidamente motivados".

Que mediante Decreto No *Que mediante Decreto No 0144 del 19 de febrero de 2020, el Alcalde del Municipio de Pasto delegó en el Secretario de Educación Municipal de Pasto, las funciones y competencias de:*

Administrar el personal directivo docente, docente y administrativo del sector educativo oficial del Municipio de Pasto financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

Que el proceso ordinario de traslado de docentes y directivos docentes se encuentra reglamentado por el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2, y en ese sentido, el numeral 1 del artículo 2.4.5.1.2 señala que "el Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación de la semana de receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas en educación del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo".

Que las entidades territoriales certificadas en educación procedan a realizar los traslados ordinarios de sus educadores cuando las necesidades del servicio educativo así lo demanden.

Que el Artículo 2.4.5.1.2. del Decreto 1075 de 2015, señala la forma como debe desarrollarse el proceso ordinario de traslados por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, disponiendo para ello que cada una de estas deberá, entre otras: I) hacer el reporte anual de las vacantes definitivas que existan en sus establecimientos educativos, con corte a 30 de octubre de cada año; II) convocar a los



ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

RESOLUCIÓN NO. 3759 DE 2023
(19 OCT 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS A LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ESTATALES CON DERECHOS DE CARRERA QUE LABORAN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN".

educadores de su jurisdicción que deseen participar en el proceso de traslados; iii) informar en dicha convocatoria los establecimientos educativos que presenten cargos disponibles y los requisitos para que los traslados resulten procedentes; y IV) a verificación del cumplimiento de los requisitos y expedir los correspondientes actos administrativos a favor de los educadores que resulten beneficiados con el traslado.

Parágrafo 1. Los traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, solicitados por los docentes o directivos docentes, se tramitarán por el proceso dispuesto en el artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 del 2015 y requieren adicionalmente convenio interadministrativo entre las entidades territoriales remitora y receptora, en el cual se convendrán entre otros los siguientes aspectos: las fechas de efectividad del traslado y de producción de efectos y responsabilidades fiscales.

Cuando se trate de permutas, con estricta sujeción a la atención de las necesidades del servicio educativo, según lo establecido en el inciso 3 del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, no será autorizado el traslado por la autoridad nominadora si a uno de los dos solicitantes le faltan a la fecha de expedición del presente acto administrativo cinco (5) años o menos de servicio para alcanzar la edad de retiro forzoso.

Parágrafo 2. El traslado en ningún caso implica ascenso en el Escalafón Docente, ni interrupción en la relación laboral, ni puede afectar la composición de la planta de personal.

Que el Artículo 2.4.5.1.3 del Decreto 1075 de 2015 determina: "Criterios para la inscripción. Para la inscripción en el proceso ordinario traslados a que se refiere este Capítulo, la entidad territorial certificada deberá garantizar condiciones objetivas de participación los docentes y directivos docentes interesados y adoptará, por lo menos, los siguientes criterios:

1. *Lapso mínimo de permanencia del aspirante en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio como docente o directivo docente.*
2. *Postulación a vacantes del mismo del mismo perfil y nivel académico.*

Que el Artículo 2.4.5.1.4 ibídem fija los Criterios para la decisión del traslado: "En el acto administrativo de convocatoria se deberá hacer explícitos, por lo menos, los siguientes criterios para la adopción de las decisiones de traslado y orden de selección:

- *Obtención de reconocimientos, premios y estímulos por la gestión pedagógica.*
- *Mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio docente o directivo docente el aspirante.*
- *Necesidad de reubicación laboral del docente o directivo docente a otro municipio por razones de salud de su cónyuge o compañero permanente o hijos dependientes, de conformidad con la ley.*

Cuando dos o más docentes o directivos docentes estén en igualdad de condiciones para ser trasladados al mismo lugar de desempeño de funciones, el nominador adoptará la decisión previo concepto del rector o director rural del establecimiento educativo receptor cuando se trate de docentes o coordinador; o del consejo directivo del establecimiento educativo receptor cuando se trate de rector. Si tal concepto no se



ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

RESOLUCIÓN NO. 3 7 5 9 DE 2023

(19 OCT 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS A LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ESTATALES CON DERECHOS DE CARRERA QUE LABORAN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN".

produce dentro de los cinco (5) días siguientes a su requerimiento, el nominador adoptará la decisión del caso."

Que el Capítulo I. Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2016, reglamenta el concurso público de méritos para el ingreso al sistema de carrera administrativa especial docente en ese sentido, de conformidad con los artículos 2.4.1.1.4 y 2.4.1.1.5 los gobernadores y alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación, deben certificar los cargos que se encuentren en vacancias definitivas a la comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que esta a su vez, los incluya dentro de la convocatoria a concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.

Que conformidad al Artículo 22 del Decreto 1278 de 2002 se produce traslado cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos; y que de acuerdo al Artículo 22 de la Resolución 207 de 23 de febrero de 2010 en la cual se establece que los docentes en periodo de prueba no pueden ser trasladados; las solicitudes de inscripción al proceso ordinario de los docentes que se encuentren en periodo de prueba serán rechazadas.

Que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No 018741 del 6 de octubre 2023. "Por la cual se fija el cronograma para la realización del proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en instituciones educativas de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones".

Que el municipio de Pasto, cuenta con las vacantes definitivas que a continuación se relacionan para ser ofertadas en el proceso ordinario de traslados.

NIVEL	CARGO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	ZONA
Directivo Docente	Rector	IEM CIUDADELA DE PAZ	URBANA
Directivo Docente	Rector	IEM ANTONIO NARIÑO	URBANA
Docente de aula	Ciencias Naturales - Física	IEM AURELIO ARTURO MARTINEZ	URBANA
Docente de aula	Ciencias Sociales, Historia	IEM INEM LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ	URBANA
Docente de aula	Ciencias Sociales, Historia	IEM NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE	RURAL
Docente de aula	Educación Religiosa	IEM CIUDAD DE PASTO	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM CIUDAD DE PASTO	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM INEM LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM INEM LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM TECNICO INDUSTRIAL	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM TECNICO INDUSTRIAL	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM TECNICO INDUSTRIAL	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM ANTONIO NARIÑO	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM ARTEMIO MENDOZA CARVAJAL	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM MERCEDARIO	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM MERCEDARIO	URBANA



ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

RESOLUCIÓN NO. 3759 DE 2023
(19 OCT 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS A LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ESTATALES CON DERECHOS DE CARRERA QUE LABORAN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN".

Docente de aula	Primaria	IEM MERCEDARIO	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM CHAMBU	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM SAN FRANCISCO DE ASIS	RURAL
Docente de aula	Primaria	IEM MORASURCO	RURAL
Docente de aula	Primaria	IEM CRISTO REY	RURAL
Docente de aula	Primaria	IEM CRISTO REY	RURAL
Docente de aula	Primaria	CEM JAMONDINO	RURAL
Docente de aula	Primaria	IEM EL SOCORRO	RURAL
Docente de aula	Primaria	IEM SAN FRANCISCO DE ASIS	RURAL
Docente de aula	Primaria	IEM NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE	RURAL
Docente de aula	Primaria	IEM LICEO JOSE FELIX JIMENEZ	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM LICEO JOSE FELIX JIMENEZ	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM EL ENCANO	RURAL
Docente de aula	Primaria	IEM EL ENCANO	RURAL
Docente de aula	Primaria	IEM CENTRO DE INTEGRACION POPULAR	URBANA
Docente de aula	Tecnología e Informática	IEM HERALDO ROMERO SANCHEZ	URBANA
Docente de aula	Idioma extranjero - Ingles	CEM CAMPANERO	RURAL

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Convocar a los Docentes y Directivos Docentes estatales con derechos de carrera al servicio del Estado, que laboran en los establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación, interesados en inscribirse al proceso ordinario de traslados para proveer los cargos que se ofertan a continuación:

NIVEL	CARGO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	ZONA
Directivo Docente	Rector	IEM CIUDADELA DE PAZ	URBANA
Directivo Docente	Rector	IEM ANTONIO NARIÑO	URBANA
Docente de aula	Ciencias Naturales - Física	IEM AURELIO ARTURO MARTINEZ	URBANA
Docente de aula	Ciencias Sociales, Historia	IEM INEM LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ	URBANA
Docente de aula	Ciencias Sociales, Historia	IEM NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE	RURAL
Docente de aula	Educación Religiosa	IEM CIUDAD DE PASTO	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM CIUDAD DE PASTO	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM INEM LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM INEM LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM TECNICO INDUSTRIAL	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM TECNICO INDUSTRIAL	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM TECNICO INDUSTRIAL	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM ANTONIO NARIÑO	URBANA



ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

RESOLUCIÓN NO. 3759 DE 2023
(19 OCT 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS A LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ESTATALES CON DERECHOS DE CARRERA QUE LABORAN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN".

Docente de aula	Primaria	IEM ARTEMIO MENDOZA CARVAJAL	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM MERCEDARIO	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM MERCEDARIO	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM MERCEDARIO	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM CHAMBU	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM SAN FRANCISCO DE ASIS	RURAL
Docente de aula	Primaria	IEM MORASURCO	RURAL
Docente de aula	Primaria	IEM CRISTO REY	RURAL
Docente de aula	Primaria	IEM CRISTO REY	RURAL
Docente de aula	Primaria	CEM JAMONDINO	RURAL
Docente de aula	Primaria	IEM EL SOCORRO	RURAL
Docente de aula	Primaria	IEM SAN FRANCISCO DE ASIS	RURAL
Docente de aula	Primaria	IEM NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE	RURAL
Docente de aula	Primaria	IEM LICEO JOSE FELIX JIMENEZ	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM LICEO JOSE FELIX JIMENEZ	URBANA
Docente de aula	Primaria	IEM EL ENCANO	RURAL
Docente de aula	Primaria	IEM EL ENCANO	RURAL
Docente de aula	Primaria	IEM CENTRO DE INTEGRACION POPULAR	URBANA
Docente de aula	Tecnología e Informática	IEM HERALDO ROMERO SANCHEZ	URBANA
Docente de aula	Idioma extranjero - Ingles	CEM CAMPANERO	RURAL

ARTICULO SEGUNDO. – Criterios para la inscripción: Para la inscripción al Proceso Ordinario de Traslados, los Docentes y Directivos Docentes interesados deben cumplir con lo siguiente:

1. Haber cumplido un Lapso de 2 años de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio como docente o directivo docente al momento de la inscripción. El rector o director rural expedirá la respectiva constancia para los docentes o coordinadores y para rector o director, la entidad nominadora.
2. El Docente o Directivo Docente, deberá postularse a una (1) vacante del mismo perfil y nivel académico (preescolar, primaria) o área de conocimiento al cual fue nombrado o registra en su último acto administrativo, que se acreditará mediante copia legible del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión, acto administrativo de reubicación o traslado y/o resolución de escalafón donde conste el nivel o área de desempeño para la cual fue nombrado (a).
3. Contar con cinco (5) años de experiencia en el mismo tipo de cargo a que aspira a ser trasladado.
4. Mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio como Docente o Directivo Docente.



ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

RESOLUCIÓN NO. 3759 DE 2023

(79 OCT 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS A LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ESTATALES CON DERECHOS DE CARRERA QUE LABORAN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN".

5. Acreditar, a través de sus documentos de identificación que no le falte cinco (5) años o menos de servicio para alcanzar la edad de retiro forzoso, al momento de la inscripción.
6. Cumplir con los requisitos, tener idoneidad y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual de requisitos, competencias de la Resolución 003842 del 18 de marzo 2022.
7. El aspirante no debe tener sanciones en el año inmediatamente anterior a la convocatoria y no debe encontrarse incurso en procesos disciplinarios, por conductas derivadas de su ejercicio profesional.
8. Si el postulado es regido por el Decreto 1278 de 2002, debe acreditar un desempeño sobresaliente en las dos últimas evaluaciones de desempeño.

ARTÍCULO TERCERO. - Criterios para la decisión del traslado y orden de selección:

- Obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica en los últimos tres años que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes, otorgados por la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto o de la entidad territorial o por el Ministerio de Educación Nacional.
- Contar con cinco (5) años o más de experiencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio el docente o directivo docente.
- Mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio docente o directivo docente el aspirante.
- Necesidad de reubicación laboral del docente o directivo docente, por razones salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, tal como lo establece el Artículo 2.4.5.1.4 del Decreto 1075 de 2015, mediante documento emitido por la entidad competente que certifique el vínculo familiar y el estado de salud del cónyuge o compañero (a) permanente y/o hijos dependientes.

Parágrafo Primero. Los reconocimientos, premios o estímulos de los que trata este Artículo deberán ser en el ejercicio de la labor docente y acreditada por autoridad educativa competente, aportando copia auténtica de los documentos que los soporten.

Parágrafo Segundo. No se tendrá en cuenta dentro de los criterios de traslados aquellos requisitos que no estén debidamente acreditados con sus respectivos soportes legibles.

Parágrafo Tercero. Las ubicaciones estarán sujetas a la disponibilidad efectiva de necesidades, según la asignación académica y los parámetros establecidos en el Decreto 3020/2002.

ARTICULO CUARTO. - Cuando dos (2) o más docentes o directivos docentes estén en igualdad de condiciones para ser trasladados al mismo lugar de desempeño de funciones, el nominador adoptará la decisión previo concepto del rector o director rural del establecimiento educativo receptor cuando se trate de docentes o coordinador; o del consejo directivo del establecimiento educativo receptor cuando se trate de Rector.



ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

RESOLUCIÓN NO. 3759 DE 2023
(19 OCT 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS A LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ESTATALES CON DERECHOS DE CARRERA QUE LABORAN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN".

Si tal concepto no se produce dentro de los cinco (5) días siguientes a su requerimiento, el nominador adoptará la decisión del caso.

ARTÍCULO QUINTO. - El Rector o Director Rural del Establecimiento Educativo, deberá expedir la correspondiente constancia de presentación del educador a laborar en cumplimiento del traslado, la cual debe contener por lo menos el nombre completo de educador, documento de identidad, fecha de presentación, área de desempeño docente, y las observaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - **Requisitos para efectuar una permuta libremente convenida:**

- Estar inscrito dentro del proceso de traslado ordinario para el año 2023.
- Solicitud suscrita por los interesados.
- Los dos solicitantes deben estar nombrados en propiedad y desempeñarse en el mismo nivel (preescolar, primaria) o área de conocimiento al cual fue nombrado o registra en su último acto administrativo, la cual debe corresponder a la formación académica recibida.
- El traslado por permuta no será autorizado por la autoridad nominadora si a uno de los dos solicitantes a la fecha de expedición del presente acto administrativo le faltaren cinco (5) años o menos de servicio, para alcanzar la edad de retiro forzoso, para ello se deberá aportar el documento de identificación.
- El traslado no procederá cuando el docente o directivo docente deba permanecer en el Ente Territorial certificado, por orden judicial o de autoridad policiva.
- Los docentes y Directivos Docentes interesados en el traslado por permuta deben tener una permanencia mínima de 2 años en propiedad y cinco años de experiencia en la institución donde actualmente prestan el servicio (contada a partir del periodo de prueba y certificada por el rector o director, en el caso de ser Rector o Director la constancia debe ser expedida por la entidad nominadora.
- Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual de requisitos, competencias de la Resolución 003842 del 18 de marzo 2022.
- El aspirante NO debe haber sido sancionado en el último año anterior a la convocatoria y no debe encontrarse incurso en procesos disciplinarios, por conductas derivadas de su ejercicio profesional.
- Si el postulado es regido por el Decreto 1278 de 2002, debe acreditar sobresaliente en las dos últimas evaluaciones de desempeño.

ARTÍCULO SEPTIMO. - El proceso ordinario de traslados comprenderá las siguientes etapas de conformidad con la Resolución No 018741 6octubre de 2023, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Actividad	Fecha
Revisión y consolidación de las vacantes definitivas detallando la información pertinente: localización, institución, sede, cargo directivo docente (rector, director rural, coordinador), docente de aula (de preescolar, primaria o área de conocimiento) o docente orientador según el nivel, ciclo o área del conocimiento, Establecimiento	Hasta el 9 de octubre de 2023.



ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

RESOLUCIÓN NO. 3759 DE 2023
(19 OCT 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS A LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ESTATALES CON DERECHOS DE CARRERA QUE LABORAN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN".

Educativo con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – (PDET), Escuela Normal Superior, pueblos y comunidades étnicas, exceptuando las áreas, niveles o cargos de las zonas rurales y no rurales convocadas y actualizadas en la OPEC docente reportada a la CNSC.	
Expedición del acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados por parte de la entidad territorial certificada en educación.	Hasta el 18 de octubre de 2023.
Publicación en página web de la entidad territorial certificada en educación y envío al Ministerio de Educación Nacional del acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados.	Hasta el 23 de octubre 2023.
Difusión de la convocatoria del proceso ordinario de traslados a través de los medios más idóneos y expeditos que se disponga. En todo caso, deberá publicarse en el sitio web de la correspondiente Entidad Territorial Certificada en Educación.	Desde el 24 de octubre al 16 de noviembre de 2023.
Expedición del acto administrativo que modifica y adiciona las vacantes definitivas generadas con corte a 28 de octubre de 2023 en el acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados. Se podrán adicionar las vacantes de las áreas, niveles o cargos de las zonas rurales y no rurales que a esta fecha no cuenten con listas de elegibles publicadas por la CNSC, siempre que no se afecte la OPEC previamente y actualizada para cada una de las zonas convocadas.	Del 1 al 7 de noviembre de 2023.
Periodo de inscripción de los docentes y directivos docentes al proceso ordinario de traslados.	Del 17 de noviembre al 4 de diciembre de 2023.
Publicación de lista de docentes y directivos docentes seleccionados para traslado.	Del 12 al 15 de diciembre de 2023.
Expedición de los actos administrativos de traslados y comunicación al respectivo docente, cuando se realicen al interior de la misma entidad territorial. Comunicación del traslado al educador que pertenezca a otra entidad territorial para efectos de que se solicite el inicio del trámite de convenio interadministrativo en la entidad de origen.	Del 19 de diciembre del 2023 al 9 de enero de 2024.
Comunicación del acto administrativo de traslado a los rectores y directores rurales de los establecimientos educativos donde se producirán los cambios.	Hasta máximo el 16 de enero de 2023.



ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

RESOLUCIÓN NO. 3759 DE 2023
(19 OCT 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS A LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ESTATALES CON DERECHOS DE CARRERA QUE LABORAN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN".

Parágrafo: El rector o director rural del establecimiento educativo receptor o quien haga sus veces deberá expedir la correspondiente constancia de presentación del educador que laborará en tal establecimiento en cumplimiento del traslado y remitir a la Secretaría de Educación, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al calendario académico.

ARTICULO OCTAVO. - La inscripción al proceso ordinario de traslados se realizará mediante diligenciamiento del formato de solicitud dirigida a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano, el cual deberá detallar como mínimo la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos.
2. Tipo y número de documento de identidad.
3. Lugar de residencia.
4. Un número telefónico de contacto.
5. Dirección de correo electrónico.
6. Lugar de desempeño actual.
7. Adjuntar los requisitos habilitantes para la inscripción y requisitos para la decisión de traslado.

Parágrafo Primero. La solicitud y los documentos que se presenten deberán entregarse en una carpeta tamaño oficio rotulada en la parte superior de la misma, con la siguiente información en el siguiente orden: número de cedula de ciudadanía, nombres y apellidos, nivel o área de desempeño a la que aspira y número de folios.

Parágrafo Segundo. La omisión de la información tendrá como resultado la no inclusión dentro del proceso ordinario de traslados.

Parágrafo Tercero. El formato de solicitud de traslado no deberá contener tachones ni enmendaduras y los documentos soportes debidamente foliados.

Parágrafo cuarto. No se podrá adicionar información o documentos a las solicitudes ya radicadas.

ARTÍCULO NOVENO. - Cuando se trate de traslado entre entidades territoriales certificadas, el aspirante deberá acreditar, además la certificación de la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada de origen, donde avala la participación del educador y se compromete a tramitar de manera expedita el convenio interadministrativo, en el caso que el educador resulte seleccionado para el traslado a la vacante definitiva a la cual se postula.

ARTÍCULO DECIMO. - La verificación de los requisitos mínimos para la inscripción, la valoración de las solicitudes, la aplicación de criterios de adopción y la toma de decisiones frente a cada solicitud de traslado estará a cargo del Comité de Traslados de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - La publicación del desarrollo del proceso ordinario de traslado se realizará únicamente a través de la página WEB de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto www.educacion@pasto.gov.co.



ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

RESOLUCIÓN NO. 3759 DE 2023
(19 OCT 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS A LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ESTATALES CON DERECHOS DE CARRERA QUE LABORAN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN".

Parágrafo: Los resultados del presente proceso de traslados se publicarán en la página web de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, consignando el listado de docentes admitidos y no admitidos. A los directivos docentes y docentes que no califican al proceso ordinario de traslados no se le dará respuesta individual a su solicitud.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNTO. - La expedición de actos administrativos de traslado y la suscripción de los convenios interadministrativos para los traslados entre entidades territoriales se realizarán en las fechas señaladas en el cronograma establecido por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. La comunicación de los actos administrativos de traslado se realizará a través de la página web de la Secretaría de Educación Municipal.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto,

19 OCT 2023

JOSE LUIS BENAVIDES PASSOS
Secretario de Educación Municipal

Aprobó: FRANCISCO JAVIER CHACÓN VÁSQUEZ
Subsecretario Administrativo y Financiero

Aprobó: MARTHA CECILIA RUANO MORENO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica SEM

Revisó: SANDRA EDITH OVIEDO LOZADA
Profesional Universitario de Talento Humano

San Juan de Pasto. Septiembre 21 del 2.023

Señores.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

E. S. D.

REFERENCIA:	DERECHO DE PETICION
SOLICITANTE:	BRISBANI RIASCOS

BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVEZ, mayor de edad, vecina del municipio de Pasto, identificado con la Cédula de ciudadanía número 36.759.450 expedida en Pasto, me permito presentar **DERECHO DE PETICION**, con el fin de solicitar traslado por salud de mi hijo menor de edad, para que se haga traslado por proceso no ordinario por salud. Esta solicitud la hago de acuerdo a los siguientes hechos:

HECHOS FACTICOS:

PRIMERO: nacida el 18 de septiembre de 1982 en el municipio de Pasto

SEGUNDO: mi núcleo familiar consta de mi esposo **JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.762.883 y mis 2 hijos menores de edad **GABRIELA VALENTINA ROSERO RIASCOS** de 13 años de edad y **SAMUEL ROSERO RIASCOS** identificado con NUIT. 1.080.706.883

TERCERO: - Nombrada en período de prueba, como Licenciado En Ciencias Sociales Con Maestría En Neuropsicología y Educación, en el cargo de **DOCENTE DE PRIMARIA**, dentro de la planta global de personal docente, con resolución 0072 del 23 de febrero del 2.021.

CUARTO: nombrada en propiedad con resolución 045 del 31 de enero del 2.022, en el rosario Nariño como docente con grado 3AM en la sede uno **INSTITUCION AGROPECUARIA ALTAMIRA**

QUINTO: reconocida como docente amenazada con resolución 0802 de octubre 21 del 2.021. "Que la docente **BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.759.450, solicito a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño

activar ruta de seguridad ante la Unidad Nacional de Protección tal como lo dispone el Decreto 1075 de 2015, dada la existencia de presuntas amenazas en su contra.”

“ Que revisada la hoja de vida de la docente BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.759.450, la Entidad Territorial constata que el mismo, ostenta el título de Licenciada en Ciencias Sociales y que en la actualidad, se encuentra vinculado a la planta de personal de los Municipios no certificados del Departamento de Nariño, en el cargo de docente, Grado 3AM Escalafón Docente, con nombramiento en PERIODO DE PRUEBA y actualmente asignado para la prestación de sus servicios en el Centro Educativo El Suspiro del Municipio de El Rosario (Nariño).”

SEXTO: *trasladada* mediante resolución 1078 del 25 de octubre del 2022, desde el centro educativo el Suspiro como DOCENTE DE PRIMARIA en el Establecimiento Educativo CENTRO EDUCATIVO EL SUSPIRO del Municipio de MUNICIPIO EL ROSARIO (N). a la institución Educativa Agropecuaria de Altamira en Policarpa Nariño.

SEPTIMO: *mi esposo* **JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.762.883, labora como docente en el Municipio de Barbacoas Nariño, como docente en educación física en IE. TECNICA AGROAMBIENTAL BILIGUE AWAIETABA, por lo tanto, reside de forma permanente en el municipio de Barbacoas.

OCTAVO: *en mi calidad de docente en el Municipio de Policarpa Nariño, tengo que decidir de forma permanente en el Municipio de Policarpa.*

NOVENO: *somos residentes del municipio de Pasto, por lo tanto, mis dos hijos menores de edad, se encuentran residiendo en el municipio de Pasto, bajo el cuidado de mis suegros quienes son adultos mayores. NANCY DEL SOCORRO BENAVIDES DE ROSERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.716.046 quien cuenta en la actualidad con 68 años de edad, y el señor JORGE ALBERTO ROSERO RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.957.230 de 71 años de edad*

DECIMO: *después de ser trasladada por amenazas desde el municipio del Suspiro en el Rosario Nariño, fui atendida por la entidad de salud PROINSALUD S.A y diagnosticada con TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, por el psiquiatra Dr. NELSON ANTONIO RAMIREZ.*

DECIMO PRIMERO: *mi hijo menor de edad SAMUEL ROSERO RIASCOS identificado con NUIT. 1.080.706.883, a los 2 meses fue diagnosticado con BORQUIOLITIS*

DECIMO SEGUNDO: *el 26 de junio del 2021 fue atendido con CUADRO CLINICO DE RINORREA HIALINA EN MODERADA A ESCASA CANTIDAD CON EXACERVACION*

DECIMO TERCERO: *atendido en centro especializado de QUITO “LABALERGIA” donde se diagnostica RINITIS CIE10*

DECIMO CUARTO: *la condición de salud de mi hijo menor de 3 años, al ser alérgico de nacimiento requiere cuidados especiales y coordinación para ser llevado a asistencia de*

forma inmediata al sufrir recaídas de salud, que, en muchas oportunidades, se han debido trasladar al centro medico hospitalario, y ser internado de forma inmediata.

DECIMO QUINTO: *por la condición de salud de hijo menor de edad, no puedo llevarlo conmigo al lugar donde en este momento estoy laborando.*

DECIMO SEXTO: *mi hija menor de edad estudia en el COLEGIO FILIPENSE NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA, en grado 9 y mi hijo de 3 años de edad, se encuentra estudiando en la misma institución en grado prejardín.*

DECIMO SEPTIMO: *mi suegra en este momento está en una condición de salud complicada, teniendo en cuenta que tiene un diagnostico de CANCER.*

PETICIONES:

PRIMERA: *en cumplimiento en lo dispuesto en el decreto 1075 de 2015 artículo 2.4.5.1.5, solicito de manera respetuosa, solicito a su despacho hacer el previo estudio y valoración de las condiciones de salud de mi hijo menor de 3 años de edad, con el fin de hacer traslado de docente desde el municipio de Policarpa al municipio de pasto en lo dispuesto a traslado no sujeto a proceso ordinario, por cuestiones de salud*

SEGUNDO: *respetuosamente solicito a su despacho, teniendo en cuenta la necesidad de una vacante existente en el área departamental, informe cuales son las vacantes que se encuentran en provisionalidad o están para retiro forzoso, o vacantes en este momento en el departamento de Nariño y sobre todo en el municipio de Pasto.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ARTICULO 1º—*Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

ARTICULO 2º—*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes*

consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sociales del Estado y de los particulares.*

ARTÍCULO 29: *de la Constitución Política establece que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", y enumera una serie de garantías que hacen parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, entre las que se encuentra el derecho a "impugnar la sentencia condenatoria".*

Artículo 44. *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (...)."*

Artículo 93 *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)."*

ARTICULO 86º—*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en*

estado de subordinación o indefensión.

LEY 12 DE 1991 -"Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989"

ARTICULO 3: -2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

ARTICULO 4: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

ARTICULO 5: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

SENTENCIA T-042/14

TRASLADO DE DOCENTES-Procedencia excepcional para la protección de derechos fundamentales En términos generales, la Corte ha avalado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando con la aceptación o negación de un traslado se afectan los derechos fundamentales del servidor público. Concretamente, en el caso de traslados de docentes esta corporación ha reafirmado la procedencia de la acción de tutela cuando se afectan tales derechos fundamentales. En suma, corresponde al juez constitucional para definir la procedencia de la acción de tutela evaluar en cada caso si se vulneran o amenazan los derechos fundamentales, generalmente, la salud, la integridad física y mental, la vida y/ola unidad familiar, del docente o los miembros de su núcleo familiar.

SENTENCIA T-042/14

TRASLADO DE DOCENTES-Procedencia excepcional para la protección de derechos fundamentales. En términos generales, la Corte ha avalado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando con la aceptación o negación de un traslado se afectan los derechos fundamentales del servidor público. Concretamente, en el caso de traslados de docentes esta corporación ha reafirmado la procedencia de la acción de tutela cuando se afectan tales derechos fundamentales. En suma, corresponde al juez constitucional para definir la procedencia de la acción de tutela evaluar en cada caso si se vulneran o amenazan los derechos fundamentales, generalmente, la salud, la integridad física y

mental, la vida y/ola unidad familiar, del docente o los miembros de su núcleo familiar.

EJERCICIO DEL IUS VARIANDI EN EL SERVICIO PUBLICO DE EDUCACION

El Ministerio de Educación expidió el Decreto 520 de 2010, mediante el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes. En esta reglamentación se sujeta el ius variandi, es decir, la posibilidad del empleador de determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que el empleado ejercerá su labor a dos posibilidades: i) al proceso ordinario de traslados y ii) a los traslados no sujetos al proceso ordinario.

Reiteración de jurisprudencia. Normas que regulan el ejercicio del ius variandi en el servicio público de educación.

El Ministerio de Educación expidió el Decreto 520 de 2010, mediante el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes. En esta reglamentación se sujeta el ius variandi, es decir, la posibilidad del empleador de determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que el empleado ejercerá su labor a dos posibilidades: i) al proceso ordinario de traslados y ii) a los traslados no sujetos al proceso ordinario.

En el primer evento, con la ayuda de un cronograma y el reporte anual de vacantes elaborado por las entidades territoriales, se debe expedir un acto administrativo que contenga: "las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.". Así la autoridad administrativa, en aras de cumplir con la prestación del servicio educativo, en términos de calidad y cobertura, puede adelantar una convocatoria para suplir las vacantes que requiere. Este proceso está mediado por la publicidad y la participación de los docentes y directivos docentes en razón a los criterios de priorización legalmente definidos.

En segundo lugar, en los traslados no sujetos al proceso ordinario, el artículo 5° del mencionado decreto, señaló que la autoridad nominadora efectuará el correspondiente traslado mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, cuando el mismo se origine en:

"1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

- 1. Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional.*

2. *Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.*
3. *Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.”*

En suma, como lo reconoció la sentencia T-664 de 2011, en los traslados de docentes existen criterios objetivos y particulares que debe verificar tanto la autoridad administrativa a quien se le solicita como el juez de tutela que conoce el caso: “(...) la potestad discrecional de la administración para ordenar traslados de docentes no puede ser arbitraria sino que se encuentra limitada, de una parte por elementos objetivos que responden a necesidades reales en el servicio de educación, y por otra por elementos particulares que atienden a las necesidades personales del docente y/o su núcleo familiar. De esta manera, en las solicitudes que estudie la administración pública de traslado de personal perteneciente al servicio público educativo y de forma residual el juez de tutela al momento de revisar una solicitud de amparo, deberán verificarse los elementos descritos, para satisfacer la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo y de los derechos del trabajador y de su núcleo familiar”.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL NÚCLEO FAMILIAR:

SENTENCIA T-292-2016

La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.

SENTENCIA T-664 DE 2011:

en los traslados de docentes existen criterios objetivos y particulares que debe verificar tanto la autoridad administrativa a quien se le solicita como el juez de tutela que conoce el caso: “(...) la potestad discrecional de la administración para ordenar traslados de

*docentes no puede ser arbitraria sino que se encuentra limitada, de una parte por elementos **objetivos** que responden a necesidades reales en el servicio de educación, y por otra por elementos **particulares** que atienden a las necesidades personales del docente y/o su núcleo familiar. De esta manera, en las solicitudes que estudie la administración pública de traslado de personal perteneciente al servicio público educativo y de forma residual el juez de tutela al momento de revisar una solicitud de amparo, deberán verificarse los elementos descritos, para satisfacer la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo y de los derechos del trabajador y de su núcleo familiar”.*

SENTENCIA T-079/17- INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

La Constitución Política en su artículo 44 es precisa en señalar los mandatos y principios mediante los cuales se debe garantizar el crecimiento personal y social de quienes no han alcanzado la mayoría de edad, ratificando la prevalencia de los derechos de los menores sobre los derechos de los demás.¹¹ Como corolario de lo anterior, el alcance de la precitada norma constitucional, ratificada en los diferentes tratados internacionales adoptados en nuestro ordenamiento jurídico¹², en lo que a los preceptos de familia, integridad y salud respecta, consolidan el interés superior del menor como una de las premisas esenciales del Estado y de la sociedad misma. 3.2. En ese orden de ideas, atendiendo disposiciones internacionales, integradas a nuestro sistema legal, más puntualmente lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1959¹³, resulta fundamental reconocer la prevalencia de los derechos de los menores frente a los de los demás, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, estableciendo la garantía de estos como uno de los principales objetivos de la Carta Magna. Concretamente, en lo que al principio de primacía del interés superior de los niños respecta.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DEL NIÑO EN SU ARTÍCULO 3. ° indica:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

“2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

“3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión

adecuada” Quiere decir esto que tanto para la Constitución Política como para las convenciones internacionales y la jurisprudencia constitucional resulta fundamental garantizar la protección de los derechos de los menores.

En relación con lo anterior la sentencia C - 273 de 2003 aseveró: *“La protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior del niño, consagrado en el mismo,*

artículo 44 Superior al disponer que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, y en el numeral 1° del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” Conforme con tal línea de orientación, todos los mandatos proferidos por entidades publicadas y privadas deberán estar orientadas a preservar el interés superior del menor relacionado con los preceptos constitucionales de familia, cuidado y amor. Por consiguiente, es primordial asegurar la cohesión del núcleo familiar en todos los estadios que rodean al menor, para de esta manera garantizar que los progenitores cumplan a cabalidad los deberes propios de la relación entre los padres y sus hijos.

En este sentido la sentencia T - 044 de 2014 precisó: *“Existe un derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella. Este derecho no es absoluto, de tal suerte que un niño o niña puede ser separado de su familia, cuando se verifican una serie de circunstancias definidas por la ley y la 273 el Estado tiene la obligación de adoptar políticas públicas para la preservación del núcleo familiar y que faciliten a los padres el cumplimiento de sus deberes, de modo que las obligaciones del Estado en la materia van más allá del mero cumplimiento de la ley y de la implementación de medidas de restablecimiento de derechos.” Con fundamento en lo anterior, del artículo 44 de la Constitución y de los pronunciamientos de este Tribunal, se puede inferir que los derechos de los menores se imponen sobre los de los demás. Tal como está plasmado en las normas legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia constitucional actual.*

En efecto la sentencia T - 119 de 2016 precisó que: - *“Estos principios han sido desarrollados por las normas legales, en particular por el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 9 2006).*

El artículo 8º *de este Código señala que “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” Así las cosas, la precitada norma fortalecida con las normativas vigentes y los pronunciamientos de esta Corporación, robustecen los principios de prevalencia e independencia bajo los cuales debe cumplirse la formación de los menores.*

DERECHO A LA SALUD:

El artículo 5.3 del decreto 520 de 2010 expresa que una razón de traslado es

“Razones de salud del docente o directivo docente” Referente al traslado por razones de salud la Corte Constitucional ha expresado que:

“Unode los escenarios en los que se origina el traslado extraordinario es con base en las circunstancias de salud de los docentes. Lo anterior, en consecuencia, busca la materialización del derecho a la salud consagrado en la Constitución. De manera particular, el artículo 49 de la Carta contempla el derecho a la salud como un servicio público a cargo del Estado, quien debe garantizar a todas las personas su acceso junto con los servicios de promoción, protección y recuperación conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. De conformidad con este artículo, la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado”. (Corte constitucional colombiana Sentencia T-376/17 (9 de junio de 2017), Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

La salud no solo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. (Corte constitucional colombiana Sentencia T-003/19)

EN LA SENTENCIA T 760 DE 2008: *hace referencia al derecho a la salud el cual está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC, en el que se consagró como derecho el “disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, y también se hizo referencia a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Corte Constitucional se basó en dichas normas internacionales para reconocer el derecho a la salud como fundamental; pues en aquella observación se estipuló que la salud es “un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”. Asimismo, destacó la necesidad de crear un sistema de protección orientado a garantizarle a las personas iguales oportunidades para el “disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*

No obstante, lo expuesto anteriormente, el referido derecho no es ilimitado, habida cuenta que su materialización depende de los recursos disponibles para la prestación del servicio requeridos por los ciudadanos. Ello llevó a que el Comité estableciera cuatro criterios esenciales dirigidos a garantizar un nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: (i) disponibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) aceptabilidad y (iv) calidad. Al ser conceptos muy amplios, señaló la responsabilidad de cada Estado de concretar e implementar el contenido de cada uno de los elementos antes señalados a través de su legislación interna (Op. Cit.

Sentencia T-003/19) *La corte constitucional ha expresado que “la potestad*

Discrecional de la administración para ordenar traslados de docentes... se encuentra limitada, de una parte, por elementos objetivos que responden a necesidades reales en el servicio de educación, y por otra por elementos particulares que atienden a las necesidades personales del docente y/o su núcleo familiar. De esta manera, en las solicitudes que estudie la administración pública de traslado de personal perteneciente al servicio público educativo..., deberán verificarse los elementos descritos, para satisfacer la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo y de los derechos del trabajador y de su núcleo familiar.” (Corte constitucional colombiana Sentencia T-042/14 (31 de enero de 2014), magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva). Además de esto la corte Constitucional en sentencia T-316 de 2016 dispone: “aun cuando en principio esta facultad es discrecional del empleador, en todo caso su ejercicio debe atender a las circunstancias específicas del trabajador. En otras palabras, para adoptar esta determinación existe la carga de consultar el estado de salud, el escenario familiar, el lugar y tiempo de trabajo, las condiciones salariales, el rendimiento demostrado, entre otras variables relevantes para garantizar el trabajo en condiciones dignas. Precisamente, la Corte ha señalado que este poder de subordinación debe ser empleado sin generar una afectación desproporcionada de los derechos fundamentales del trabajador...”

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. *Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y Acción de tutela de primera instancia No. 2023- 00030-00 9 cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.*

DOCUMENTOS ADJUNTOS:

DOCUMENTALES:

Adjunto a la presente acción de tutela los siguientes documentos soporte de prueba.

1. *Copia de cedula*
2. *Resolución periodo de prueba.*
3. *Resolución nombramiento en propiedad.*
4. *Resolución traslado amenazado*
5. *Resolución de docente amenazado*
6. *Partida de matrimonio.*
7. *Registros civiles menores de edad.*
8. *Historia clínica menor de edad.*

9. *Historia clínica menor en quito*
10. *Cedula suegro*
11. *Cedula suegra*
12. *Resolución Unidad de Victimas*
13. *Certificado laboral JORGE ROSERO*
14. *Resolución de nombramiento JORGE ROSERO*
15. *Recibo de colegio menores de edad*
16. *Epicrisis Samuel septiembre*

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 25 No. 19- 12 oficina 302- casa Navarrete del Municipio de Pasto, teléfono 3165765592- correo lucyAortizC@hotmail.com

Atentamente:

Brisbani Riascos Ch.
BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVEZ
C.C. 36.759.450 de Pasto



Pasto, 16 de noviembre de 2023

Señor(A)

BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES

brisbanimilena@gmail.com

Pasto, Nariño



NAR2023ER030190

NAR2023EE032370

Asunto: Respuesta a requerimiento

Cordial saludo:

De manera respetuosa nos permitimos informarle que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, tiene competencia e injerencia en la planta de personal docente y directivos docentes de los municipios no certificados del departamento, situación que no aplica para el municipio de Pasto, a que Usted solicita ser trasladada, dado que este municipio es certificado, de ahí que es necesario que allegue a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño el certificado de disponibilidad presupuestal y de plaza hacia la cual Usted desea ser trasladada, para el caso particular, la Secretaría Municipal de Educación de Pasto para posteriormente proceder a celebrar convenio interadministrativo.

Ahora bien, como es de su conocimiento, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, afronta una grave disminución de matrícula, que por dicha razón se registra un alto número de excedentes de docentes en los diferentes establecimientos educativos, y en ese orden se está adelantando el proceso de reorganización de la oferta y el proceso de redistribución de Planta.

Que, bajo ese contexto, estamos afrontando el panorama que se describe a continuación:

1. DISMINUCION DE MATRICULA.

Que, en el año 2014, la matrícula fue de 166.960 estudiantes, pues al referenciarla con la matrícula del 03 de agosto de 2020 con 137935, la disminución es de - 31.025 registros en el SIMAT; en el año 2015 con 161.268- frente a la matrícula de 131780 de 06 de abril de 2022, el descenso es de ? 29.488 estudiantes, entre los factores para el descenso, están: la inseguridad, violencia, baja natalidad, las condiciones geográficas de difícil acceso, alta ruralidad, alta dispersión geográfica y últimamente como consecuencia de la emergencia sanitaria.

VAÑO	VARIACION DE MATRICULA
------	------------------------



2014	166960
2015	161268
2016	155246
2017	151096
2018	145439
2019	141641
2020	137945
2021	137412
2022	131780



Que, Históricamente a partir del año 2014 el descenso de matrícula es representativo en comparación con el 2015, con un 3,41%; lo mismo ocurre al tomar de referente el año 2015 con el 2016, donde el descenso es - 2,04%; entre el año 2016 y 2017, la disminución es del - 2,75%; entre el año 2017 y 2018, la reducción es de 2,90%, finalmente el comparativo entre el año 2018 y 2019, es de 2,68%, situación preocupante frente a la baja relación técnica de alumno/docente y alumno/grupo que se sigue registrando para el año que avanza(2022), en cada año académico a pesar de las acciones articuladas entre el Departamento de Nariño y la Secretaría de Educación, para sostener la cobertura educativa a través de búsqueda activa ha sido quimérico restablecer valores de inscripción académica, pues el decrecimiento de natalidad nos indica que efectivamente nuestro objeto de atención seguirá inclinándose a la baja. Al referenciar los datos totales de la matrícula tradicional del año 2014 (166.960) con los siguientes años académicos, hasta el 06 de abril de 2022, en ninguno de los casos se alcanza la matrícula referencial de 172.069 estudiantes, establecida a finales del año 2012 por el Ministerio de Educación Nacional, lo cual demuestra que las condiciones del entorno inciden sobre la estructura del sistema educativo del Departamento de Nariño, repercutiendo de esta manera en la relación técnica alumno/docente o alumno/grupo.

Que, en el mes de septiembre de 2015, el Ministerio de Educación Nacional, establece una matrícula mínima oficial de 164.435, la cual, en esa época aparentemente se ajustaba a las características de los 61 municipios no certificados del Departamento de Nariño, pero el resultado ha sido negativo, puesto que a 03 de agosto de 2020, se registra una matrícula de 137.935, para un total de menos - 26.500 estudiantes; además el Ministerio de Educación Nacional, como meta esperada determinó una matrícula de 166.512, que frente a la matrícula del 03 de agosto de 2020 fue de menos - 28.577 estudiantes, y una meta programada de 164.435.

Que, los datos de matrícula anteriormente expuestos cobran suma importancia en el momento de la viabilización de la planta de los docentes de aula, puesto que paulatinamente se está llegando a una cifra poblacional de demanda efectiva en los 61 municipios no certificados del Departamento de Nariño, que deja sujeta a esta Entidad a cumplir con su obligación de realizar los ajustes en la asignación eficiente del recurso humano. Que conforme a ello, en los últimos años se han fortalecido los procesos de redistribución de planta de personal, con el único objetivo de brindar eficacia al recurso público que está asignado al sector educativo, bajo el entendido de que no puede existir cargo público si a la vez no existe materia de trabajo, que conforme a ello se ha buscado seguir garantizando el servicio educativo a nuestros niños niñas y adolescentes según las relaciones técnicas alumno docente y alumno grupo señalados por la normatividad nacional. Que en ese orden y dado el registro progresivo de ausencia de matrícula, se ha presentado excedentes de personal



docente, en su mayoría en los municipios de población mayoritaria, esta situación ha conllevado a realizar terminación de provisionalidades; ya que al no haber necesidad de servicio es nuestro deber finiquitar la relación laboral puesto que no hay lugar a seguir generando afectación al erario público del sistema educativo si no se justifica la demanda de un servicio.

2. REDISTRIBUCION DE PLANTA DE PERSONAL.

Que, para el año 2021, en el marco de las competencias del Ministerio de Educación Nacional establecidas en la Ley 715 de 2001 y en el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Secretaría de Educación Departamental de NARIÑO, fue priorizada, desde la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo, para realizar durante dicha vigencia el proceso de organización de la oferta educativa, optimización de la planta de cargos, reorganización y distribución de los docentes y directivos docentes, para garantizar una oferta educativa eficiente en la gestión del recurso humano viabilizado por el Ministerio de Educación y las trayectorias educativas completas de los niños, niñas y adolescentes del Departamento.

Que, el Ministerio de Educación Nacional - Dirección de Fortalecimiento Gestión Territorial mediante comunicación radicada con el No. 2021-EE-404197 de fecha 29 de diciembre de 2021, emitió concepto técnico de modificación de Planta de cargos de personal docente, directivo docente y administrativo del Departamento de NARIÑO, financiados con recurso del SGP.

Que, teniendo en cuenta el nuevo estudio técnico presentado por la secretaria de Educación para la atención de 137.412 estudiantes de grado 0 a 13, mas aceleración de aprendizaje con una planta de 7.685 cargos docentes de aula, en ese orden la Entidad Territorial alcanza una relación técnica alumno/docente para la zona urbana de 22.4 y de 15.7 para la zona rural, obteniendo una relación total de 18.5 estudiantes por docente.

Para el estudio técnico de definición de planta actual de la ETC, se tomó la matrícula con corte a julio de 2021 que correspondió a 137.412, así como las particularidades de la región, la dispersión geográfica, los niveles educativos, los grupos, los docentes requeridos de acuerdo con los parámetros y criterios establecidos en la normatividad vigente.

La Oferta Educativa de la ETC, corresponde a 255 establecimientos educativos con 2020 sedes, de las cuales 945 cuentan con una matrícula inferior a 15 estudiantes, lo que representa el 46.78% del total de las sedes; A su vez, se determinaron dentro de estas 632 sedes con menos e igual de 10 estudiantes, donde se garantizó el docente.

Conforme lo anterior, es visible que las variaciones de asignación de planta de nuestro



Departamento, repercuten de manera directa a la actualización del reporte de OPEC que se presenta en el PROCESO de Selección No. 2201 de 2021, pues para el año 2018 nuestra planta a nivel general se contabilizaba en un número de 10.137 cargos, sin embargo para el 2021, nuestra planta total se registró en el estudio con 9481 cargos, es decir que se rastreó una diferencia de -656 cargos.

Así las cosas y una vez culminado el estudio de Planta 2021, el Gobernador del Departamento de Nariño, mediante Decreto 096 de 11 de marzo de 2022, adopto la planta de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo del Departamento de Nariño así:



En consecuencia, de lo expuesto, es oportuno manifestar que una vez registrada la disminución de 206 cargos de docentes de Aula, esta Entidad se vio avocada a continuar con el proceso de reorganización del recurso humano; por dicha razón y una vez constatados los excesos de personal, se confirmó que no existen vacantes definitivas Disponibles en el área de Básica Primaria, que puedan ser provistas mediante la figura de nombramiento, reintegro o traslado, en alguno de los municipios del departamento, administrados por la Secretaria de educación Departamental de Nariño.

Ahora bien, es importante recordarle que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante acuerdo No. ? 2118 de 2021 del 29 de octubre de 2021, convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño ? Proceso de Selección No. 2159 de 2021 ? Directivos Docentes y Docentes.

Una vez revisado el cronograma determinado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el desarrollo del concurso de méritos, es importante aclarar que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, asume competencia para el ingreso, retiro y asenso del personal, a partir la de la firmeza y publicación de las Listas de Elegibles de los cargos convocados, conforme lo establece los acuerdos de la convocatoria.

Es importante tener en cuenta que, si la OPEC tiene firmeza de lista, el procedimiento a seguir será: la citación a audiencia pública de escogencia de empleo, en donde los participantes podrán elegir entre las plazas ofertadas, el municipio y la Institución educativa, posterior a ello, la Secretaria de Educación, procedería a realizar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y finalmente terminando el encargo que se le asigne mediante la resolución arriba mencionada.

Por las razones antes mencionadas, su solicitud no será tramitada de manera favorable.

Atentamente,

ANGELA VANESA CORDOBA GARZON
SUBSECRETARIO (A)
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: GALVIS JANETH RIASCOS GODOY
Revisó: ANGELA VANESA CORDOBA GARZON

Anexos:



Secretaría
de Educación

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Gobernación de Nariño - Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco / Pasto Nariño (Colombia)
Conmutador: (57) 2 7333737 – Código Postal: 520002 / 087
www.sednario.gov.co - sednario@narino.gov.co

RESOLUCIÓN No 0130

(06 ABR 2018)

Por medio de la cual se nombra en provisionalidad un docente
Etnoeducador por necesidad del servicio
Para atender población Indígena

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO (E)

En uso de sus atribuciones legales y Constitucionales y en aplicación de lo dispuesto
en el Decreto de delegación No. 077 del 19 de febrero de 2016 y

CONSIDERANDO

Que según el Artículo 151 de la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, se determinan las competencias de las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, entre ellas, velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio.

Que en la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, dentro de las competencias de los entes certificados frente a los no certificados, en su artículo 6, numeral 6.2.1, se encuentran la de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Así también, el numeral 6.2.3 de la norma cita:

"Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Que el Decreto 077 del 19 de febrero de 2016, delega en la Secretaria de Educación Departamental, las funciones relacionadas con el proceso de reubicación entre otras, la siguiente función: "(...i) *Nombramiento de docentes y personal administrativo de establecimientos educativos para cubrir las vacantes que se generen por: renuncia voluntaria, pérdida de capacidad laboral, cumplimiento de edad de retiro forzoso, fallecimiento, destitución del cargo y por declaratoria de vacancia del cargo, de acuerdo a la normatividad que regula la materia, a la planta aprobada por el Ministerio de Educación, y la necesidad del servicio (...)*".

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-208 de 2007, determinó que la provisión de empleos de docentes y directivos docentes para la atención al servicio educativo a población indígena, mientras se expide el Estatuto Docente Indígena, se rige por la ley 115 de 1994 y su decreto reglamentario 804 de 1995. Al respecto en el artículo 12 del Decreto 804 de 1995 establece: "*De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso."*

Que en el establecimiento educativo del Departamento de Nariño que a continuación se relaciona, se presenta la necesidad de un docente, para atender de manera adecuada a los niños y niñas matriculados (as) y garantizar el derecho fundamental a la educación.

No.	EE	MUNICIPIO	ESPECIALIDAD REQUERIDA
1	I.E. INDIGENA TÉCNICA AGROAMBIENTAL BILINGÜE AWA-IETABA	BARBACOAS	EDUCACIÓN FÍSICA RECREACIÓN Y DEPORTE

EL NUEVO GOBIERNO

Gobierno
AbiertoEconomía
ColaborativaInnov.
Soc.

Continuación Acto administrativo de nombramiento del señor Jorge Hernan Rosero Benavides.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio 02-2013-EE-38121 del 22 de octubre de 2013, numeral 3º, en respuesta a la solicitud de autorización para proveer mediante nombramiento provisional vacantes de etnoeducadores que atienden población indígena, manifestó que no tiene competencia para autorizar provisión de vacantes de etnoeducadores que atienden población indígena, dado que "Tal y como lo determina la sentencia C-208 de 2007, la provisión de empleos de Docentes y Directivos Docentes para la atención del servicio educativo a población indígena, mientras se expide el Estatuto Docente Indígena, se rige la Ley 115 de 1994 y su Decreto reglamentario 804 de 1996. "Para estos efectos, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva Ministerial 02 de 18 de febrero de 2008."

Que teniendo en cuenta que la Institución Educativa Técnica Agroambiental Bilingüe AWA IETABA del municipio de Barbacoas (N), se encuentra ubicada en una zona rural en la que confluyen comunidades Indígenas del pueblo indígena AWA, se procede a realizar el presente nombramiento por selección directa del candidato al cual la comunidad Indígena le otorga AVAL.

Que una vez revisada por parte de Talento Humano la hoja de vida del docente que a continuación se relaciona, se confirma los requisitos legales para ocupar en provisionalidad el cargo docente requerido, así:

NOMBRE	C.C.	TITULO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	MUNICIPIO	AREA
JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDES	12752883	LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA	I.E. TÉCNICA AGROAMBIENTAL BILINGÜE AWA-IETABA	BARBACOAS	EDUCACIÓN FÍSICA RECREACIÓN Y DEPORTE

Que el Resguardo Indígena Inkal Awa el Gran Sabalo del municipio de Barbacoas, a través del Gobernador Indígena AVALA al Señor(a): JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDES, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía Numero, 12.752.883, para que se desempeñe como docente en la Institución Educativa Técnica Agroambiental Bilingüe Awa -IETABA del Municipio de Barbacoas (Nr).

Que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 490 del 28 de marzo de 2016, por medio del cual se reglamenta el Decreto 1278 de 2002 en materia tipos de empleo del Sistema Especial de Carrera Docente y su provisión, se dictan otras disposiciones y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector de Educación, artículo 2.4.6.3.9 el nombramiento en provisionalidad podrá darse por terminado en los siguientes eventos:

"Artículo 2.4.6.3.9. *Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:*

1. *Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en la misma condiciones que ostentaba al momento de su retiro.*
2. *Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentra en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencia y términos definidos en el capítulo 2, título 5, parte 4, libro 2 del presente Decreto.*
3. *Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente, o del directivo docente o de la autoridad nominadora y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:*
 - a) *Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión de invalides.*
 - b) *Directivo docente que por efectos de calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño debe retornar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera.*
 - c) *Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a un cargo igual.*

Continuación Acto administrativo de nombramiento del señor Jorge Hernan Rosero Benavides

4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 1, título 5, parte 4, libro 2 del presente Decreto.

5. Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigentes para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación..."

Que en el mismo sentido, el artículo 2.4.6.3.12, de la Obra en cita, respecto de la terminación de un nombramiento en provisionalidad igualmente previó:

"Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. La terminación del nombramiento provisional en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1,2,3,4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.
2. Por calificación insatisfactoria.
3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.
4. Por otra razón específica atinente al servicio que está prestando y que debería prestar el docente..."

Que existe Viabilidad Presupuestal, según certificación expedida por la Oficina de Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño para acceder a la realización del presente nombramiento. De igual forma existe Disponibilidad de Cargo, según certificación expedida por la Oficina de Recursos Humanos de la SED.

Que de conformidad con la Directiva Ministerial No 02 de 2008: "El nombramiento provisional de un etnoeducador docente o directivo docente al servicio del Estado que atiende población indígena, se mantendrá hasta cuando por disposición legal pueda proveerse en forma definitiva."

En virtud de lo anterior el Secretario de Educación Departamental de Nariño (E),

RESUELVE

ARTÍCULO 1º

Nombrar en PROVISIONALIDAD en el cargo de docente en el área de Educación Física Recreación y Deporte, dentro de la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo, para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Nariño, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones y ordenar su desempeño laboral en el establecimiento educativo indicado según la tabla que a continuación se relaciona. El presente nombramiento tendrá vigencia, hasta cuando se cumpla, cualquiera de las causales previstas en la parte motiva del presente proveído. Su asignación salarial será la determinada en el decreto de salarios expedido por el gobierno nacional para el régimen docente.

NOMBRE	C.C.	TITULO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	MUNICIPIO	AREA
JORGE HERNAN ROSERO BENAVIDES	12752883	LICENCIADO EN EDUCACIÓN FISICA	I.E. TÉCNICA AGROAMBIENTAL BILINGÜE AWA-IETABA	BARBACOAS	EDUCACIÓN FÍSICA RECREACIÓN Y DEPORTE

ARTÍCULO 2º

Infórmese de la existencia del presente acto administrativo, enviando citación para notificación personal, a la siguiente dirección: Carrera 41º No. 15-11 – Barrio San Juan de Dios- Pasto. Correo electrónico kambert142@gmail.com.

Continuación Acto administrativo de nombramiento del señor Jorge Hernan Rosero Benavides

ARTÍCULO 3° El (la) docente nombrada mediante el presente acto administrativo, prestará sus servicios docentes en el establecimiento educativo asignado, sin perjuicio al traslado del mismo por necesidad del servicio.

ARTÍCULO 4° El (la) docente nombrado (a), deberá tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación del presente nombramiento ante la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, la cual se supedita al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos exigidos para tal efecto. Se pone de presente que, de no posesionarse dentro del término legal a la designación, podrá revocarse la decisión administrativa de nombramiento provisional, conforme a lo consagrado en el literal d, del Artículo 45 del Decreto 1950 de 1973.

PARAGRAFO 1° En caso de advertirse que se ocultó información o se aportó documentación falsa en la hoja de vida que sustenta el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995.

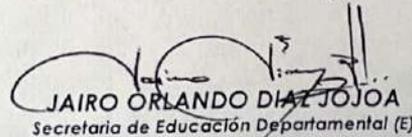
ARTÍCULO 5° El (la) docente nombrado(a) mediante el presente acto administrativo devengará la asignación básica mensual de los servidores públicos etnoeducadores que atienden población indígena en territorios indígenas, establecida en el Decreto 121 de 26 de enero de 2016 y demás normas que lo deroguen ó modifiquen. Posteriormente, no procederá ningún mejoramiento o nivelación salarial, por títulos académicos que se obtengan con posterioridad a la fecha de posesión

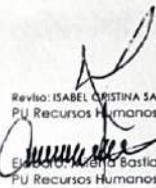
ARTÍCULO 6° Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos, para lo de su competencia

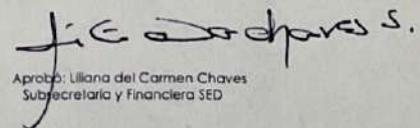
ARTÍCULO 7° La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 06 de NOV de 2018.


JAIRO ORLANDO DIAZ JOJA
Secretaria de Educación Departamental (E)


Revisó: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
PU Recursos Humanos SED


Aprobó: Liliana del Carmen Chaves
Subsecretaria y Financiera SED



Secretaría de Educación Departamental
Recursos Humanos

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
800103923-8

Que revisados los registros de planta de: ROSERO BENAVIDES JORGE HERNAN identificado(a) con C.C. número 12.752.883, ingresó a esta entidad el 16/04/2018, hasta la fecha. Desempeña el cargo de DOCENTE con grado ET3, en el(la) SEDE 1 INSTITUCION EDUCATIVA INDIGENA TECNICA AGROAMBIENTAL BILINGÜE AWA, en la ciudad de BARBACOAS (Nar), con nombramiento en PROVISIONALIDAD, con un sueldo mensual de \$2.929.064.

Se expide a solicitud del interesado en Pasto (Nar), a los 22 día(s) del mes de julio (07) de 2023.



JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA
Secretario de Educación Departamental

Fuente: Sistema Humano
Oficina Recursos Humanos

SEDE ADMINISTRATIVA

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.

Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

Cra. 42B No 18ª - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño).



Nombre: BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES CC: 36759450 Genero: F Edad: 39 Años Teléfono: 3046457698
 Contrato: UNION TEMPORAL SALUD SUR 2 M. atención: PASTO M. servicio: PASTO
 Nivel educativo: NINGUNO Estado civil: CASAD@
 Ocupacion: NO SE TIENE INFORMACION Dirección: CRA 41A No 15A - 11 B/SAN JUAN DE DIOS
 Etnia: Indígena ROM Raizal Palanquero Afrocolombiano X Ninguno de los anteriores
 Historia No. 11022988220520080050 Servicio: PSICOLOGIA Fecha: 2022-05-20 Hora: 08:13

ACUDIENTE:

Nombre: Dirección: Teléfono: Parentesco:

CONSULTA

Sintomas COVID-19:

TOS: NO	FIEBRE: NO	CEFALEA: NO	DISNEA: NO
MIALGIA: NO	ODINOFAGIA: NO	RINORREA: NO	CONJUNTIVITIS: NO
DOLOR TORACICO: NO	ANOSMIA: NO	DISGEUSIA: NO	DIARREA: NO
NAUSEA-VOMITO: NO			

Motivo de consulta: "VENGO POR CONTROL POR PSICOLOGIA"

Enfermedad actual: PACIENTE DE 39 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS A CONSULTA QUIEN MENCIONA QUE ESTA EN CONTROL CON PSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA RELATA " EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 FUI A MENAZADA EN EL LUGAR DONDE TRABAJO POR UN GRUPO ARMADO ELLOS ME PIDIERON UNA CANTIDAD DE DINERO ,EN EL MOMENTO YO TUVE REACCION DE DESESPERO PRESENTADO EN LLANTO ANGUSTIA AGITACION TAQUICARDIA, LUEGO BUSQUE AYUDA CON LA RECTORA PARA PODER SALIR DE LA VEREDAD DONDE TRABAJO, EN LA SECRETARIA DE EDUCACION ENVIE UN DOCUMENTO PARA SOLICITAR QUE ME CAMBIEN DEL LUGAR DE TRABAJO " CONSULTA EN SU REALATO MANIFIESTA TONC TRISTE CONDUCTA ANSIOSA Y LLANTO EN SU RELATO

Revisión por sistema: AREA PERSONAL: ADECUADA AREA AFECTIVA: REFIERE ESTAR CASADA AREA FAMILIAR : SU NUCLEO FAMILIAR ES CONFORMADO POR SU ESPOSO Y SUS DOS HIJOS SE IDENTIFICA TENER BUENAS RELACIONES " SON ARMONIOSAS Y DE RESPETO " AREA ECONOMICA: ECONOMICAMENTE ESTABLE AREA SOCIAL: SE IDENTIFICA TENER BUENAS RELACIONES INTERPERSONALES, AREA ACADEMICA: RELATA QUE LAS RELACIONES CON SU MAESTROS Y COMPAÑEROS ERAN SERCANAS Y RESPECTUOSAS CON UN RENDIMIENTO ESCOLAR ADECUADO CON UN LIDERAZGO EN SU AULA DE CLASES AREA LABORAL: REFIERE SER DOCENTE DE UN CENTRO EDUCATIVO

ANTECEDENTES:

Personales: PATOLOGICOS: MIOPIA Y ASTIGMATISMO -- ALERGICOS: PENICILINA, AMOXICILINA -- TRAUMATICOS: NIEGA -- QUIRURGICOS COLECISTECTOMIA Y APENDICECTOMIA, CESAREA #2, MAMOPLASTIA DE REDUCCION, PTERIGION -- TOXICOS: NIEGA -- OCUPACION: DOCENTE ACTIVA -- NIEGA SER VICTIMA DE VIOLENCIA FISICA, SEXUAL, PSICOLOGICA, EMOCIONAL, INTRAFAMILIAR O DE GENERO, FACTORES DE VULNERABILIDAD INDIVIDUAL Y SOCIAL NO -- VACUNA COVID-19: 2 DOSIS PFIZER, 3 DOSIS MODERNA 27/12/2021.

Planificación:

Familiares: ABUELA: CA DE UTERO, MADRE: HIPOTIROIDISMO -- NIEGA ANTECEDENTE FAMILIAR DE TRASTORNOS MENTALES, CONSUMO DE SPA, CONDUCTA SUICIDA.

Gineco-obstétricos: MENARQUIA: 14 AÑOS -- SEXARQUIA: 18 AÑOS -- CICLOS MENSTRUALES: IRREGULARES -- FECHA DE LA ULTIMA CITOLOGIA ENERO 2020, REFIERE NORMAL. ESPOSO CON VASECTOMIA --
 FUM: Gestas: 4 Partos: 1 Cesareas: 2 Abortos: 1 Vivos: 2 Mortinatos: 1

EXAMEN FISICO:

Otros hallazgos:

PORTE Y ACTITUD ADECUADO, EXPRESION FACIAL ALERTA, CONTACTO VISUAL DIRECTO, ATENCION NORMAL, CONCIENCIA VIGILIA, ORIENTACION ADECUADO EN TIEMPO ESPACIO Y PERSONA, MEMORIA RESIENTE REMOTA INMEDIATA, ADECUADA, CONTENIDO DEL LENGUAJE FLUIDO, TONO DE VOZ AUDIBLE, GESTOS PARTICULARES NINGUNO, SUEÑO ALTERADO, ALIMENTACION SIN ALTERACION, PACIENTE QUIEN AL INDAGAR NO SE IDENTIFICA PENSAMIENTOS/PLANE Y ACTOS DE AUTOLESION Y SUICIDIO, NO REFIERE NINGUN CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS

ELABORADO	REVISADO	APROBADO
CARGO	CARGO	CARGO
Coordinador Consulta Externa	Director Clínica	Gerente General

DIAGNOSTICO

tipo diagnóstico: Confirmado nuevo

Principal: Z654 - PROBLEMAS RELACIONADOS CON VICTIMA DE CRIMEN O TERRORISMO

Relacionado 1: Z733 - PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL ESTRES, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

Sintomático respiratorio NO

Sintomático de piel NO

ANALISIS

PACIENTE DE 39 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS A CONSULTA PARA CONTROL POR PSICOLOGIA CON MEDICACION PSIQUIATRIA POR DIAGNOSTICO CONFIRMADO SE IDENTIFICA CONTINUAR INESTABLE EN SU ESTADO EMOCIONAL TONO TRISTE CONDUCTA ANSIOSA Y LLANTO EN SU RELATO , PREOCUPACION SE PRECISA PENSAMIENTOS Y RECUERDOS DE SITUACION DE AMENZA DE MUERTE DE GRUPO ARMANDO

PLAN DE TRATAMIENTO

Medicamentos

Ayudas DX

Remisiones PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA 1 II

Proxima consulta

Recomendaciones: SE ABORDA LA IMPORTANCIA EN TECNICAS DE RESPIRACION Y MEDITACION , SE TRABAJA DESDE LA INTERVENCION COGNITIVA INTERVENCION DIMANICA Y HUMANISTA

CARLOS ANDRES BURBANO CABRERA
PSICOLOGIA CLINICA
Registro medico: 1086018633

BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES
C. C. No.



Nombre: BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES CC: 36759450 Genero: F Edad: 39 Años Teléfono: 3046457698
 Contrato: UNION TEMPORAL SALUD SUR 2 M. atención: PASTO M. servicio: PASTO
 Nivel educativo: NINGUNO Estado civil: CASAD@
 Ocupacion: NO SE TIENE INFORMACION Direccion: CRA 41A No 15A - 11 B/SAN JUAN DE DIOS
 Etnia: Indigena ROM Raizal Palanquero Afrocolombiano X Ninguno de los anteriores
 Historia No. 1103297220510171305 Servicio: PSIQUIATRIA Fecha: 2022-05-10 Hora: 17:19

ACUDIENTE:

Nombre: Dirección: Teléfono: Parentesco:
 CONSULTA

SE EXPLICA AL PACIENTE, EL RIESGO DE ACUDIR A LOS SERVICIOS DE SALUD POR LA CIRCULACION DEL NUEVO CORONAVIRUS, PACIENTE QUE ENTIENDE Y ACEPTA LA ATENCION.

PREVIO LAVADO DE MANOS Y USO CORRECTO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, SE VALORA PACIENTE.

Sintomas COVID-19:

TOS: NO	FIEBRE: NO	CEFALEA: NO	DISNEA: NO
MIALGIA: NO	ODINOFAGIA: NO	RINORREA: NO	CONJUNTIVITIS: NO
DOLOR TORACICO: NO	ANOSMIA: NO	DISGEUSIA: NO	DIARREA: NO
NAUSEA-VOMITO: NO			

Motivo de consulta: REFIERE SER REMITIDA POR ESTAR NERVIOSA NO DORMIR BIEN Y PERDIDA DEL APETITO.

Enfermedad actual: ANDAR CON MIEDO EN SETPIEMBRE RECIBE UNA LLAMADA DE AMENAZA Y NO PODER DORMIR Y EN FEBRERO SER DECLARADO EN OBJETIVO MILITAR TRATAR DE CALMARSE, DE CONTROLARSE, SIENDE QUE NO PUEDE MANEJAR SU SITUACION. CON SPICOLOGIA Y SPIQUIATRIA. MANTENERSE MUY NERVIOSA ANDAR CON LA HERMANA Y QUIERE RECUPERAR SU VIDA Y DEJAR SUS NERVIOS Y ANGUSTIA SIENDE QUE LO NIÑOS LA NECESITAN. SER MUY SENSIBLE. ESTAR EN PASTO ESTAR FIRMANDO ACA. ESTA PREOCUPADA EN DONDE LA TRASLADAN A UN LUGAR QUE O LO COMBIENE Y SUS RELACIONES CON EL ESPOSO ES UN DISTANTE ANDAR IRRITABLE Y SENSIBLE CON EL. QUIERE ESTAR BIEN.

Revisión por sistema: SIN IMPORTANCIA

ANTECEDENTES:

Personales: PATOLOGICOS: MIOPIA Y ASTIGMATISMO -- ALERGICOS: PENICILINA, AMOXICILINA -- TRAUMATICOS: NIEGA -- QUIRURGICOS: COLECISTECTOMIA Y APENDICECTOMIA, CESAREA #2, MAMOPLASTIA DE REDUCCION, PTERIGION -- TOXICOS: NIEGA -- OCUPACION: DOCENTE ACTIVA -- NIEGA SER VICTIMA DE VIOLENCIA FISICA, SEXUAL, PSICOLOGICA, EMOCIONAL, INTRAFAMILIAR O DE GENERO, FACTORES DE VULNERABILIDAD INDIVIDUAL Y SOCIAL NO -- VACUNA COVID-19: 2 DOSIS PFIZER, 3 DOSIS MODERNA 27/12/2021.

Planificación:

Familiares: ABUELA: CA DE UTERO, MADRE: HIPOTIROIDISMO **-- NIEGA ANTECEDENTE FAMILIAR DE TRASTORNOS MENTALES, CONSUMO DE SPA, CONDUCTA SUICIDA.

Gineco-obstétricos:

MENARQUIA: 14 AÑOS -- SEXARQUIA: 18 AÑOS -- CICLOS MENSTRUALES: IRREGULARES -- FECHA DE LA ULTIMA CITOLOGIA: ENERO 2020, REFIERE NORMAL. ESPOSO CON VASECTOMIA --
 FUM: Gestas: 4 Partos: 1 Cesareas: 2 Abortos: 1 Vivos: 2 Mortinatos: 1

EXAMEN FISICO:

Otros hallazgos:

EXAMEN MENTAL. PACIENTE CON 39 AÑOS DE EDAD CON ESTABILIDAD EN SU CUADRO EMOCIONAL, CON LLANTO FACIL Y DESESPERACION, CON ANGUSTIA, NO QUERIA ACUDIR A CONSULTA POR PSIQUIATRIA. CONCIENTE, ORIENTADO EN SUS ESFERAS COLABORA CON LA ENTREVISTAS, AFECTO HIPOMODULADO ANSIOSO DEPRESIVO, INTROSPECCION Y PROSPECCION CONSERVADOS JUICIO Y RACIOCINIO CONSERVADOS MARCHA MOTRICIDAD Y PRAXIA CONSERVADOS

	ELABORADO	REVISADO	APROBADO
FIRMA	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
CARGO	Coordinador Consulta Externa	Director Clínica	Gerente General

NINGUNA

DIAGNOSTICO

tipo diagnóstico: Confirmado nuevo

Principal: F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION

Sintomático respiratorio NO

Sintomático de piel NO

ANALISIS

PACIENTE CON 39 AÑOS DE EDAD CONCIENTE, ORIENTADO EN SUS ESFERAS AFECTO HIPOMODULADO ANSIOSO, CON DESESPERACION ANGUSTIA. SER DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA Y GRUPOS AL MAGEN DE LA LEY. CURSA CON PROBLEMAS DE ANSIEDAD Y DEPRESION CON LLANTO FACIL. TOMA MEDICACION Y CONTROL POR 30 DIAS.

PLAN DE TRATAMIENTO

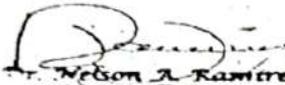
Medicamentos VENLAFAXINA 37,5 mg CAPSULA 1 UND 24 Horas 2203 30II DIFENHIDRAMINA 50 mg CAPSULA 1 UND 24 Horas 2203 30II

Ayudas DX

Remisiones

Proxima consulta 30

Recomendaciones: CONTROL EN UN MES TOMAR CON JUICIO LOS MEDICAMENTOS


Nelson A. Ramirez M.
Médico Psiquiatra
R.M. 19341843 CMC

NELSON ANTONIO RAMIREZ MONTOYA
PSIQUIATRIA
Registro medico: 919-91

BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES
C. C. No.



Profesionales de
la Salud S.A.

HISTORIA CLÍNICA DE CONTROL CONSULTA EXTERNA

CODIGO
FR-01-01
VERSION:
00

FECHA ELABORACION
05 de Julio de 2022
FECHA ACTUALIZACION
05 de Julio de 2022
HORA DE

Nombre: BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES CC: 36759450 Genero: F Edad: 39 Teléfono: 3046457698
 Contrato: UNION TEMPORAL SALUD SUR 2 M. atención: PASTO M. servicio: PASTO
 Nivel educativo: NINGUNO Estado civil: CASAD@
 Ocupacion: NO SE TIENE INFORMACION Direccion: CRA 41A No 15A - 11 B/SAN JUAN DE DIOS
 Etnia: Indigena ROM Raizal Palanquero Afrocolombiano X Ninguno de los anteriores
 Historia No. 1103297220609154227 Servicio: PSIQUIATRIA Fecha: 2022-06-09 Hora: 15:49

ACUDIENTE:
CONSULTA

Subjetivo: REFIERE SENTIRSE UN POCO NERVIOSA HA MEJORADO EL SUEÑO, SEN TIRSE CANSADA. RECIBIR LLAMADAS DE PERSONAS DESCONOCIDAS Y SENTIR ANGUSTIA Y DESESPERACION. SENTIR QUE ALGUIEN LE SIGUE. LOGRA EL SUEÑO MEJOR. ESTAR CON LA INCERTIDUMBRE DE LA PENSION

Objetivo: EXAMEN MENTAL. PACIENTE TOMA CON JUICIO LOS MEDICAMENTOS PERSISTEN IDEAS DE PERSECUCION, CONCIENTE, ORIENTADOS EN SUS ESFERAS, COLABORA CON AL ENTREVISTA, EUPROSEXICA SIN COMPROMISO EN LA SENSOPERCEPCION, PENSAMIENTO LOGICO, CON IDEAS DE PERSECUCION, AFECTO HIPOMODULADO, ANSIOSO, INTROSPECCION Y PROSPECCION CONSERVADOS JUICIO Y RACIOCINIO CONSERVADOS, MARCHA MOTRICIDAD Y PRAXIA CONSERVADOS.

Análisis: PACIENTE CON 39 AÑOS DE EDAD, TOMA LA MEDICACION CON JUICIO SE MANDA OTRA MEDICACION PARA SU PROBLEMA DE PERSECUCION, DEBE ASISTIR A LOS CONTROLES PROGRAMADOS.

tipo diagnóstico: Confirmado repetido **DIAGNOSTICO**

Principal: F429 - TRASTORNO OBSESIVO-COMPULSIVO, NO ESPECIFICADO
 Relacionado 1: F510 - INSOMNIO NO ORGANICO

Sintomático respiratorio NO Sintomático de piel NO

Medicamentos **PLAN DE TRATAMIENTO**
 VENLAFAXINA 75MG TABLETA 1 UND 24 Horas 2206 90|| DIFENHIDRAMINA 50 mg CAPSULA 1 UND 24 Horas 2203 90||
 RISPERIDONA 1mg/1ml*20ml SOLUCION ORAL 5 GOTAS 24 Horas 2203 2||

Ayudas DX

Remisiones

Proxima consulta 90

Recomendaciones: CONTROL EN TRES MESES. TOMAR CON JUICIO LOS MEDICAMENTOS Y ACUDIR A LOS CONTROLES PROGRAMADOS

Nelson A. Ramirez M.
 Médico Psiquiatra
 M-104103-CMG
 NELSON ANTONIO RAMIREZ MONTOYA
 PSIQUIATRIA
 Registro medico: 919-91

BRISBANI MILENA RIASCOS CHAVES
 C. C. No.

CON TOLDO

	ELABORADO	REVISADO	APROBADO
FIRMA			
CARGO	Coordinador Consulta Externa	Director Clínica	Gerente General

**COLEGIO FILIPENSE NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA****Nit.891.200.215-8****Recibo de Caja No: 40493****Fecha: 2023-07-07****No Externo:****Recibimos de:** ROSERO RIASCOS GABRIELA VALENTINA**Código:** 4786**Grado:** 9 A

DETALLE	VALOR	DESC.	TOTAL
Pension 2023 - JUL.2023	\$413000	\$0	\$413000
TOTAL			\$413000

SON:CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE
FORMA PAGO: BANCO BBVA PSE
Observaciones : Recibo creado via archivo PSE

FIRMA_____
RIASCOS CHAVES BRISBANI MILENA

**COLEGIO FILIPENSE NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA****Nit.891.200.215-8****Recibo de Caja No: 40477****Fecha: 2023-07-07****No Externo:****Recibimos de:** ROSERO RIASCOS SAMUEL**Código:** 5134**Grado:** PRJ

DETALLE	VALOR	DESC.	TOTAL
Pension 2023 - JUL.2023	\$496000	\$0	\$496000
TOTAL			\$496000

SON:CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

FORMA PAGO: BANCO BBVA PSE

Observaciones : Recibo creado via archivo PSE

FIRMA_____
RIASCOS CHAVES BRISBANI MILENA